

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



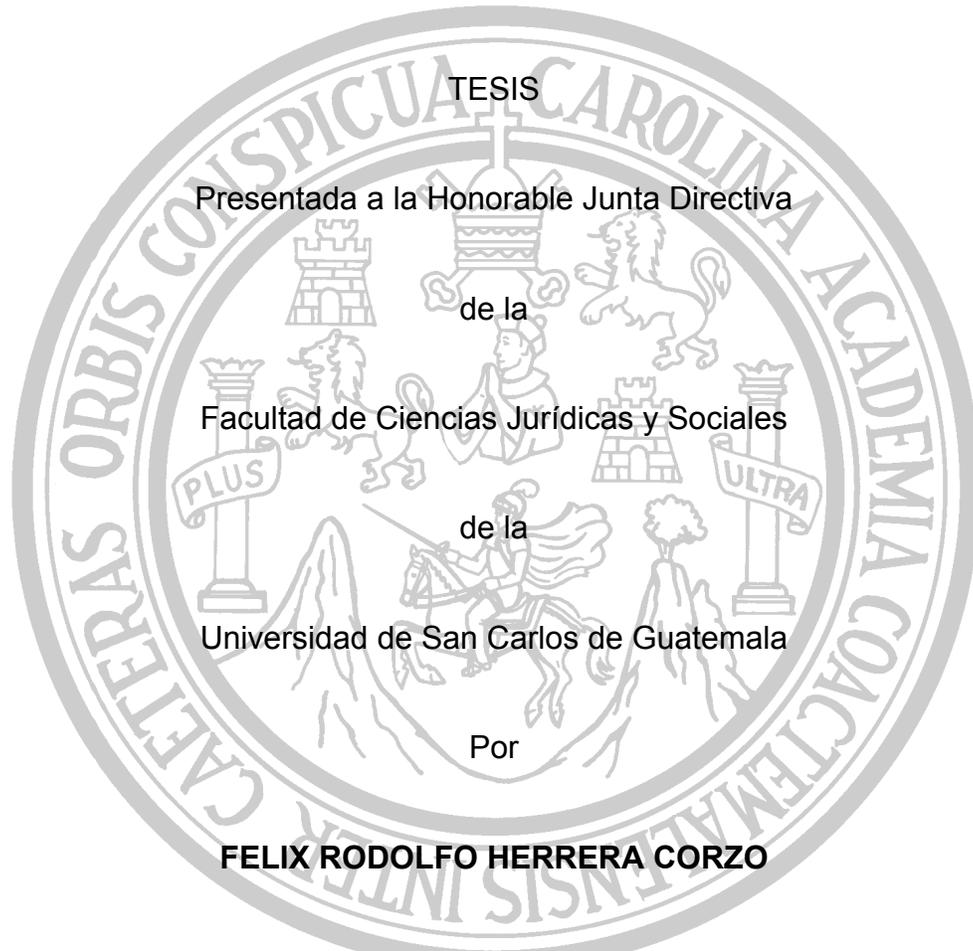
**ESTUDIO LEGAL Y DOCTRINARIO
DEL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE
DE LA MORTUAL AL EXISTIR HEREDEROS
MENORES DE EDAD**

FELIX RODOLFO HERRERA CORZO

GUATEMALA, MARZO DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO LEGAL Y DOCTRINARIO DEL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE
DE LA MORTUAL AL EXISTIR HEREDEROS MENORES DE EDAD**



Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2010



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huítz Enríquez
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Alberto de León Velasco
Vocal: Lic. Pedro José Marroquín Chinchilla
Secretario: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
Vocal: Lic. Gamaliel Sentés Luna
Secretario: Lic. Carlos Alberto de León Velasco

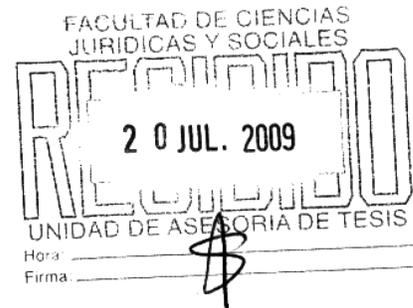
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Carlos Antonio Saravia Vásquez
Abogado y Notario
Colegiado 4668



Guatemala, 15 de julio de 2009

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Hago de su conocimiento que conforme al nombramiento de fecha treinta de marzo del año dos mil nueve, fui designado por el despacho a su cargo para proceder a asesorar la tesis del estudiante Felix Rodolfo Herrera Corzo, que se intitula: **"ESTUDIO LEGAL Y DOCTRINARIO DEL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE DE LA MORTUAL AL EXISTIR HEREDEROS MENORES DE EDAD"**, para lo cual me es grato hacer de su conocimiento:

1. Asesoré el trabajo de tesis señalado, el cual es un aporte de carácter científico, de actualidad e importancia doctrinaria y legal para el derecho civil guatemalteco, dando a conocer el nombramiento del representante de la mortual al existir herederos que sean menores de edad.
2. Los objetivos se alcanzaron y establecieron la importancia de analizar la debida partición de bienes que se relacionan con los menores de edad en la partición de la herencia. La hipótesis que se formuló, se comprobó y estableció lo fundamental del estudio legal y análisis del nombramiento del representante legal de los menores de edad al partir la herencia.
3. En el desarrollo la tesis se utilizó el método sintético, para determinar la importancia del derecho civil en Guatemala; el analítico, sirvió para establecer el nombramiento del representante de la mortual y su regulación jurídica; el inductivo, señaló la situación de los herederos menores de edad en el país, y el deductivo, fue empleado para indicar la importancia de la justa partición de la herencia.

Lic. Carlos Antonio Saravia Vásquez
Abogado y Notario
Colegiado 4668



4. Se emplearon las técnicas documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló la información jurídica y doctrinaria pertinente para el adecuado desarrollo de la tesis. También, es fundamental anotar que la redacción empleada fue la correcta.
5. El contenido del trabajo de tesis tiene relación con las conclusiones y recomendaciones, siendo la bibliografía empleada la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos.
6. El trabajo demuestra esfuerzo, dedicación y empeño. Personalmente me encargue de guiar al sustentante durante las etapas del proceso de investigación, indicándole realizar diversas modificaciones a su introducción, capítulos y conclusiones; encontrándose conforme con su realización.

En razón de lo anterior, la tesis cuenta con los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, siendo procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe con el trámite que corresponde, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con muestras de mi respeto, soy de usted su deferente servidor.


Lic. Carlos Antonio Saravia Vásquez
Asesor de Tesis
Colegiado 4668

Licenciado
CARLOS ANTONIO SARAVIA VÁSQUEZ
Abogado y Notario

6ª avenida 0-60 zona 4, Torre Profesional II, oficina 603
Teléfono: 23352269

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinte de julio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante FELIX RODOLFO HERRERA CORZO, Intitulado: "ESTUDIO LEGAL Y DOCTRINARIO DEL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE DE LA MORTUAL AL EXISTIR HEREDEROS MENORES DE EDAD".

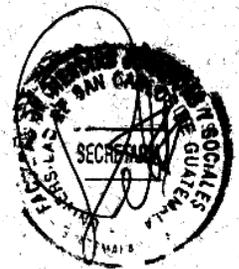
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
CMCM/mbbm

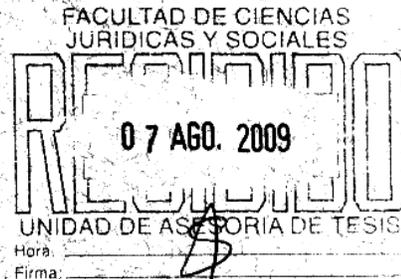


Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



Guatemala, 05 de agosto de 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

En atención al nombramiento de fecha veinte de julio del año dos mil nueve en donde se me designa Revisor de tesis del Bachiller: Felix Rodolfo Herrera Corzo; en la elaboración del trabajo titulado: "ESTUDIO LEGAL Y DOCTRINARIO DEL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE DE LA MORTUAL AL EXISTIR HEREDEROS MENORES DE EDAD", me es grato hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. La tesis constituye un aporte científico de importancia para la bibliografía del país, al analizar jurídica, legal y doctrinariamente la importancia del nombramiento del representante de la mortual cuando existen herederos menores de edad; para la correcta distribución de los bienes de la masa hereditaria de conformidad con la legislación civil guatemalteca.
2. Se utilizó una redacción adecuada durante el desarrollo de la tesis, la cual denota interés y esmero por parte del sustentante. Los objetivos se determinaron al establecerse con ellos la importancia del nombramiento del representante de la mortual. También, la hipótesis formulada se comprobó al indicar lo fundamental de evitar abusos en el momento de la partición de la herencia al existir menores de edad.
3. Al desarrollar la tesis, los métodos y técnicas que se emplearon para la realización de la misma fueron acordes y de utilidad. Se utilizó el método analítico, con el cual se determinó la problemática actual en la partición de la herencia; el deductivo, señaló la importancia del representante de la mortual al existir herederos menores de edad; el sintético, indicó que es necesario proteger los intereses de los herederos en mención y el dogmático, estableció la forma

Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



en la cual se tiene que llevar a cabo la partición de la masa hereditaria de los menores de edad.

4. Durante el desarrollo del trabajo se utilizó la técnica de fichas bibliográficas y la documental, debido a que con las mismas se obtuvo la información acorde y de forma ordenada para la elaboración de la tesis, con datos de actualidad que permitieron recolectar la bibliografía que se relaciona con el estudio de la figura del representante de la mortual cuando en el proceso sucesorio concurren menores de edad.
5. El contenido de los capítulos, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía son acordes. Después de reunirme con el Bachiller Herrera Corzo, le sugerí varias correcciones al desarrollo de los capítulos, a las conclusiones y recomendaciones de su trabajo, siempre bajo el respeto de su posición ideológica; y el sustentante estuvo de acuerdo en llevarlas a cabo.
6. Personalmente me encargué de guiar al sustentante bajo los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científico, aplicando para el efecto los métodos y técnicas anotados, acordes y fundamentales para el desarrollo de la misma.

La tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente,


Lic. Otto René Arenas Hernández
Revisor de Tesis
Colegiado 3805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

9ª. Ave. 13-39, zona 1 Guatemala, C. A.
Tel. 22384102

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintisiete de enero del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante FELIX RODOLFO HERRERA CORZO, Titulado ESTUDIO LEGAL Y DOCTRINARIO DEL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE DE LA MORTUAL AL EXISTIR HEREDEROS MENORES DE EDAD. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS: Por permitirme vivir y convertir un sueño en realidad, colmandome de sabiduría.
- A MIS PADRES: Félix Herrera y Zoila Irene Corzo de Herrera (Q.E.P.D.), con gratitud, por sus esfuerzos y abnegados sacrificios.
- A MI ESPOSA: Madaí Ortíz de Herrera, por su comprensión, ayuda y estímulo en mi carrera.
- A MIS HIJAS: Yajayra (Q.E.P.D.), Alejandra y Andrea, con sincero cariño, esperando ser un ejemplo para ellas.
- A MIS HERMANOS: Yolanda (Q.E.P.D.), Armando, Estelita, Zoila, Consuelo, Gustavo, Antonio y Mary, con especial afecto.
- A MIS NIETECITOS: Manuelito, Alejandrita y Danielito, con mucho cariño.
- A MIS SOBRINOS: Que Dios los bendiga y guarde siempre.
- ESPECIALMENTE A: Lic. Carlos Antonio Saravia Vásquez y Marco Antonio Santizo González, con profunda gratitud.
- A MIS AMIGOS: Gracias por compartir conmigo momentos inolvidables.



A: Asesor y revisor de tesis, gracias por su apoyo incondicional.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

A: Usted con todo respeto.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Origen.....	5
1.2. Importancia.....	7
1.3. Definición.....	8
1.4. Código Civil.....	9
1.5. Codificación del derecho civil guatemalteco.....	10
1.6. El derecho civil como derecho privado general.....	11
1.7. Realidad social y los derechos privados especiales.....	13
1.8. El derecho civil como derecho de la persona.....	15
1.9. Contenido del derecho civil.....	17
1.10. La internacionalización del derecho civil.....	21

CAPÍTULO II

2. Derecho sucesorio.....	23
2.1. Definición.....	27
2.2. Fundamento.....	28



2.3. Clases.....	28
2.4. Sucesión universal y sucesión singular.....	29
2.5. Sucesión en persona y sucesión en bienes.....	29
2.6. La sucesión.....	31
2.7. Importancia.....	32
2.8. Elementos.....	35
2.9. El causante.....	36
2.10. El heredero.....	37
2.11. El patrimonio.....	39
2.12. Diferencia entre herencia y sucesión.....	39

CAPÍTULO III

3. Sucesión hereditaria.....	41
3.1. Definición.....	47
3.2. Características.....	48
3.3. Presupuestos.....	48
3.4. Fundamento.....	49
3.5. Elementos objetivos en el derecho de sucesión.....	49
3.6. Orden de la sucesión.....	49
3.7. Requisitos.....	51
3.8. Objeto de la herencia.....	51



3.9. Delación de la herencia.....	52
3.10. Adquisición y aceptación de la herencia.....	53

CAPÍTULO IV

4. Sucesión testamentaria.....	55
4.1. Importancia.....	56
4.2. Finalidad.....	60
4.3. Prohibiciones.....	61
4.4. Generalidades.....	61
4.5. El testamento.....	61
4.6. Fideicomiso.....	64
4.7. Incapacitados para testar.....	64

CAPÍTULO V

5. Sucesión intestada.....	67
5.1. Importancia.....	67
5.2. Modalidades en las que se presenta.....	68
5.3. Consideraciones.....	70
5.4. Orden de suceder.....	71
5.5. Generalidades.....	72



CAPÍTULO VI

Pág.

6. El nombramiento del representante de la mortual al existir herederos menores de edad.....	79
6.1. La partición de la herencia.....	80
6.2. El nombramiento del representante de la mortual.....	82
6.3. Generalidades.....	84
6.4. Nombramiento del representante de la mortual al existir herederos menores de edad.....	85
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97



INTRODUCCIÓN

Cuando la práctica notarial se enfrenta a la existencia de una masa hereditaria, resultan varios problemas, puesto que como tendencia no existe acuerdo, el cual surge ante la posibilidad de las personas de incrementar sus bienes muebles e inmuebles. Esta situación se hace más evidente cuando hay herederos hombres y mujeres; o bien, mayores y menores de edad.

Ante la situación anterior, la ley sustantiva o material de lo civil ha definido la necesidad de que cuando en un proceso sucesorio intestado concurren menores de edad, se debe tener autorización judicial sobre lo acordado respecto de la partición de la masa hereditaria; con ello se ha pretendido evitar los abusos de parte del más fuerte o del que tiene mayor conocimiento acerca de la forma de distribuir los bienes relictos.

Los objetivos formulados se alcanzaron al determinar la importancia que no se despoje a los menores de edad de su herencia, especialmente por ignorancia de éstos sobre los derechos que tienen de la masa hereditaria. La hipótesis formulada se comprobó debido a que la misma estableció un estudio de la figura del representante de la mortal y su relación doctrinaria cuando en el proceso sucesorio concurren menores de edad.

Es precisamente ante esa obligación que surge la figura del representante de la mortal, pues éste es quien debe llevar a cabo todas las diligencias pertinentes para garantizar los derechos de los herederos menores de edad, pues en la práctica se convierte en representante legal de aquéllos; ante los cuales tiene que responder del adecuado trámite de la sucesión intestada y de la equitativa distribución de los bienes.



Durante el desarrollo de la tesis se utilizaron los métodos comparativo, deductivo, analítico, sintético y dogmático, los cuales proporcionaron los elementos lógicos y jurídicos necesarios para ordenar, sistematizar y analizar la información obtenida mediante técnicas de investigación bibliográfica y documental. La hipótesis planteada se comprobó al establecer la importancia de que se nombre el representante de la mortual cuando existan herederos menores de edad. También, los supuestos formulados, al establecerse con ellos la necesidad de conocer el derecho hereditario.

La tesis se divide en cinco capítulos. El primer capítulo, se refiere al derecho civil, su origen, importancia, definición y codificación del derecho civil guatemalteco; el segundo capítulo, indica lo relacionado con el derecho sucesorio, su definición, fundamento, clases, sucesión universal, singular, en persona y en bienes, importancia, elementos, el causante, heredero, patrimonio y la diferencia entre herencia y sucesión; el tercero, señala la sucesión hereditaria, definición, características, presupuestos, fundamento jurídico, elementos objetivos en el derecho de sucesión, el orden de la sucesión, requisitos, objeto de la herencia, delación y adquisición y aceptación de la herencia; el cuarto capítulo indica la sucesión testamentaria, importancia, finalidad, prohibiciones, generalidades, el testamento, fideicomiso y las incapacidades para testar; el quinto capítulo, se refiere a la sucesión intestada, su importancia, modalidades en las que se presenta, consideraciones, orden de suceder, generalidades; y, el sexto, señala un análisis, estudio legal y doctrinario del nombramiento del representante de la mortual al existir herederos menores de edad.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

Es fundamental distinguir si el derecho civil es perteneciente al derecho público o al derecho privado, debido a que sin la distinción unitaria del derecho dentro del campo de la filosofía jurídica, no puede intentarse su estudio ni concepción como ciencia; como disciplina científica.

Pero, debido al inmenso y vasto campo de la actividad del ser humano que el derecho se encarga de regular, se tiene obligatoriamente que admitir la ramificación del mismo, siendo ello una necesidad para su estudio y posterior aplicación.

De las diversas divisiones y clasificaciones por lo general aceptadas en la legislación civil, ha tenido y cuenta con singular importancia la distinción entre derecho público y derecho privado, cuyas raíces se encuentran en la necesidad y en la conveniencia de llevar a cabo una separación del campo jurídico concerniente al Estado del ámbito jurídico relacionado con el individuo, sin que ello sea fácil o posible de alcanzar en su totalidad y a satisfacción de una estricta y exigente postura doctrinaria.

Cuando se permite que el Estado le otorgue vigencia al derecho, aún en los casos de la aceptación de determinadas costumbres como fuente del mismo, y además se admite



que las normas legales se refieren, unas a la organización y actividad del Estado mientras otras son las que se relacionan con los particulares entre sí, y por ende resulta lógico pensar que la división del derecho en público y en privado; tiene que surgir.

“El desarrollo del derecho en la antigüedad, obedeció a una concepción unitaria y general del mismo, atribuible a su sencillez y a lo reducido de su inicial esfera de acción. En los primeros cuerpos legales no se hace evidente una división por materias jurídicas. El crecimiento y la notable influencia de Roma fueron factores decisivos en ese aspecto de la evolución jurídica”.¹

El derecho romano afirma la distinción del derecho público y del derecho privado, siendo el primero el derecho del Estado y el segundo el que lesiona la utilidad de los individuos.

Pero, realmente, dicha distinción no se señalaba de forma precisa en lo relacionado con las normas de carácter legal, y era una concepción resultante de las características de la organización del Estado romano.

“Es hasta en la Edad Media cuando da principio el desbordamiento de la idea unitaria del derecho. Al surgir el derecho canónico, al nacer, por la inaplicabilidad de las normas contenidas en los textos romanos, aún dominantes, nuevas normas de derecho político, y al iniciarse por el florecimiento del comercio la vida propia de las

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, pág. 3.



disposiciones normativas, fue cuando efectivamente se inició la ramificación de los ordenamientos legales en materias claramente especializadas, que más tarde fueron agrupadas dentro de las primitivas denominaciones de derecho público y derecho privado”.²

La distinción entre derecho público y privado admitida en un principio con toda sencillez, fue la que provocó el surgimiento y análisis de diversos estudios doctrinarios relativos al derecho civil.

La situación relacionada a que el contenido y la aplicación de las normas legales no alcance a distinguirse con claridad, y atañe al interés del Estado y al interés de los particulares.

Los esfuerzos para la determinación o rechazo de cada criterio, han perfilado la confrontación entre la idea unitaria del derecho existente y de la idea pluralista del mismo.

Es lógico, que los partidarios de la concepción unitaria no admiten la división de derecho público y derecho privado, debido a que consideran predominante que el derecho es uno y que la tendencia divisionista es artificial.

² **Ibid**, pág. 4.



Lo anotado, únicamente genera confusión de conceptos, debido a que el derecho, sus normas son referentes al Estado y a los particulares, o bien a unos y a otros, y su objetivo es asegurar y brindar protección a un fin consistente en el bienestar de una comunidad y sus relaciones con otras comunidades.

También, existe otra tendencia, la cual no admite la unidad conceptual anotada en el párrafo anterior, aduciendo la misma que el enfoque tiene obligatoriamente que variar dependiendo de lo que concierne a la actividad del Estado y a la actividad privada.

De esa forma, se reconoce como evidente la división que en la actualidad existe en lo relacionado al derecho público y de derecho privado, discrepando solamente en su fundamento.

“En el derecho positivo la distinción del derecho civil entre derecho público y derecho privado es evidente, ya cuando se trata de hacer valer el interés del Estado frente al de los particulares, ya cuando se persigue una observancia general y sin distinciones de la norma, ya cuando el factor coercitivo del derecho funciona en el sentido de la autoridad del individuo, ya cuando se contrapone lo que es una disposición legal aplicable por voluntad y acatamiento de los interesados con una disposición aplicable aún contra la voluntad de los mismos”.³

³ **Ibid**, pág. 5.



La distinción entre derecho público y derecho privado tiene importancia práctica, tanto para la adecuada interpretación y aplicación de la norma como también para el mismo estudio doctrinario del derecho.

En lo relacionado con la utilidad para el estudio doctrinario del derecho civil guatemalteco, la división del mismo facilita la agrupación por materias y la interrelación de las mismas, así como también la especialización en el desarrollo teórico de las distintas ramas jurídicas de cada una de ellas con distinta y generalmente aceptada denominación.

El derecho público agrupa la mayoría de las ramas jurídicas, quedando el derecho civil en el agrupamiento del derecho privado. “El derecho civil se mantiene como la más antigua rama del derecho privado y la más fecunda del mismo, soportando los embates que tratan de destruir su unidad, aceptando las nuevas orientaciones derivadas de nuevas ideas políticas o de necesidades sociales y económicas, que llegan a subsistir con nuevos principios los antiguos preceptos, pero sin perder el derecho civil, por razón de esa misma flexibilidad, que lo caracteriza, su íntima naturaleza y categoría de exponente del derecho privado, del derecho en sí”.⁴

1.1. Origen

El origen de la denominación del derecho civil consiste en la expresión del derecho civil,

⁴ Bonnecase, Julián. **Elementos de derecho civil**, pág. 12.



la cual aparte de hacer referencia a una rama de importancia del derecho, no alcanza la necesaria y deseada precisión terminológica.

Derecho consiste en una expresión genérica y civil en la expresión específica. Pero, concatenadas no sintetizan el contenido de esa disciplina y de ahí la importancia de estudiar y analizar el origen histórico del derecho civil.

“Del derecho romano viene la denominación derecho civil o ius civile. Generalmente se acepta que la acepción fundamental del ius civile se caracterizó como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo al ius gentium, el derecho común a todos los pueblos, en relación a Roma”.⁵

Por lo tanto, el derecho civil, en su acepción indicada, fue en un principio concebido como todo el derecho de un Estado, comprensivo de lo público y de lo privado, en acepción estricta que pierde importancia práctica en la era cristiana, al promulgarse el edicto que otorgó la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio.

“En la Edad Media, la expresión ius civile ya no significa el derecho perteneciente a una ciudad, a un determinado pueblo, lo que significa, nada más y estrictamente es lo relativo al derecho romano, el derecho romano cuya influencia es notoria en toda esa época, al extremo de llegar a ser el derecho común de cada pueblo, hasta que las

⁵ **Ibid**, pág. 13



singularidades nacionales se imponen y propician la creación, aunque sea lentamente de los derechos propios”.⁶

“En la Edad Moderna, ya avanzada esta, el derecho civil deja de comprender todo lo relacionado con las normas de derecho público y con las normas pertenecientes al derecho privado en sentido completamente unitario, separándose paulatinamente en gradación histórica no determinada con exactitud, las ramas que en fechas más o menos recientes constituyeron el derecho público, hasta quedar el derecho civil como derecho esencialmente privado, en especial al iniciarse la corriente doctrinaria que sirvió de base al movimiento codificador, exponente en cierta forma, de la total declinación de la influencia del derecho romano ante el avance arrollador de los derechos nacionales, de cada nación”.⁷

1.2. Importancia

Es fundamental el estudio y análisis de lo relativo a la evolución histórica del derecho civil, así como la imprecisión de su misma denominación, pero indudablemente su amplio y frondoso contenido.

También es de importancia todo lo relacionado a la variedad de sus materias y lo fundamental de las mismas en lo relativo a que lesionan de forma simultánea el interés individual y el nacional, lo cual genera una labor difícil de precisar. La definición de

⁶ **Ibid**, pág. 14.

⁷ **Ibid**, pág. 15.



derecho civil se ha tratado de expresar acudiendo a la enumeración de las materias que el mismo abarca.

A pesar de que el derecho civil, soporta marcadas tendencias hacia su desintegración en ramas con vida jurídica independiente, es un sólido baluarte del derecho privado encargado de la regulación primordialmente del ser humano y de su actividad como centro y causa de relaciones importantes y de instituciones de carácter jurídico, siendo las mismas las siguientes: familia, patrimonio, contratos, obligaciones y sucesiones.

De manera que aún aquellas instituciones que ya no pertenecen al derecho civil reciben del mismo el camino a seguir en lo relacionado a preceptos legales para la debida aplicación e interpretación de sus normas jurídicas, o bien para suplir la falta de las mismas.

1.3. Definición

“Derecho civil es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho, y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social”.⁸

⁸ Brañas. **Ob. Cit.**, pág. 9.



“El derecho civil es el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y los que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares”.⁹

“El derecho civil se define como el conjunto de normas reguladoras del Estado, de la condición y de las relaciones de las personas en general, de la familia y la naturaleza, situaciones y comercio de los bienes o cosas, y abarca sus ramas principales: el derecho de las personas que incluye la personalidad y capacidad individual, el derecho de la familia, rector del matrimonio, la paternidad, la filiación y el parentesco en general, el derecho de las cosas, que rige la propiedad y los demás derechos sobre los bienes, íntimamente relacionados con el derecho sucesorio, y los demás derechos sobre los bienes, y la parte que considera las diversas relaciones compulsivas: el derecho de obligaciones, comprensivo del importantísimo derecho de los contratos”.¹⁰

1.4. Código Civil

“El derecho civil de Guatemala se inspira fundamentalmente en las ideas del plan romano-francés, y con determinadas variantes, los códigos civiles promulgados hasta la fecha distribuyen su contenido en disposiciones relativas a las personas y a la familia, a las cosas o bienes y modo de adquirirlos, y a las obligaciones y contratos; de conformidad con la legislación civil del país”.¹¹

⁹ Coviello, Nicolás. **Doctrina general de derecho civil**, pág. 30.

¹⁰ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 220.

¹¹ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**, pág. 26.



El Código Civil del año 1963 es el que actualmente se encuentra vigente en la legislación guatemalteca, y se divide en cuatro libros, siendo los mismos los que a continuación se indican:

Libro I: De las personas y de la familia;

Libro II: De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales;

Libro III: De la sucesión hereditaria;

Libro IV: Del registro de la propiedad;

Libro V: Del derecho de obligaciones

1.5. Codificación del derecho civil guatemalteco

Es fundamental adaptar la legislación civil a los avances de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres y demás relaciones sociales reguladas por el derecho civil del país.

También es indispensable la unificación dentro del Código Civil vigente, de varias normas que se encuentran dispersas y que anticipan reformas o establecen nuevas



instituciones, las cuales por su misma naturaleza, tienen que figurar en dicho cuerpo normativo.

En Guatemala, por más de medio siglo posteriormente a la declaración de independencia, se continuó aplicando el derecho español, al lado de otras normas emitidas a través de los cuerpos legislativos.

La codificación del derecho civil comenzó, tardíamente en lo relacionado a otros países americanos, con un código civil que, hasta la fecha continúa con los lineamientos del plan romano-francés.

1.6. El derecho civil como derecho privado general

La vida social se rige por una gran cantidad de reglas, que tienden a organizar pacíficamente la convivencia y la consecución de los fines humanos, que en buena medida se integran en el ordenamiento jurídico.

El objeto de estas reglas jurídicas es la regulación de los comportamientos y las situaciones en que pueden encontrarse los miembros de la sociedad. Siendo tan extensa la variedad de comportamientos y situaciones en que pueden encontrarse los individuos, es natural que el ordenamiento jurídico sea extraordinariamente variado y complejo. Pero esa variedad y complejidad no significa que el ordenamiento esté



compuesto por normas uniformes, sino que, por el contrario, los derechos modernos tienden a estructurarse como medio de facilitar mejor su comprensión.

La forma más elemental de estructuración es la que atiende a la tipicidad social de las situaciones y conflictos que requieren regulación; situaciones y conflictos que, además, se pueden agrupar en razón de los principios básicos que inspiran sus soluciones.

Esto provoca una fragmentación o compartimentación del ordenamiento que sin perder su unidad estructural básica, es estudiado por sectores que se articulan básicamente en función de los distintos estamentos de la realidad social que cada subconjunto de normas pretende regular con los principios coherentes.

Uno de los subconjuntos del ordenamiento jurídico recibe el nombre de derecho civil. La sectorización o compartimentación del ordenamiento no sólo obedece a causas materiales, sino que puede obedecer a otros criterios como el ámbito territorial sobre el que ejerce su poder la autoridad que dicta las normas.

La unidad esencial del ordenamiento guatemalteco, se encuentra garantizada y articulada a través de la Constitución Política de la República, norma suprema que reina sobre todos los subconjuntos normativos que puedan identificarse.

Existe dificultad al establecer una definición del derecho civil que resulte generalmente satisfactoria.



“Para los tratadistas franceses del siglo XIX, agrupados después, con razón, bajo la escuela de la exégesis, el derecho civil venía presentando única y exclusivamente por el Code Civil de 1804, dictado bajo los auspicios de Napoleón Bonaparte y que, oficialmente, durante años se denominó precisamente Código de Napoleón. Los autores alemanes de comienzos del siglo XX identificaron, también directamente, el derecho civil con el conjunto normativo contenido en el Código Civil alemán de 1900, comúnmente identificado por las siglas BGB. Pero lo cierto es que ninguno de ambos Códigos llegó a formular una definición, ya concreta, ya aproximativa, de aquello que había de ser el objeto de sus normas”.¹²

1.7. Realidad social y los derechos privados especiales

A pesar de la profundidad de los cambios experimentados en los dos siglos de vigencia de la idea moderna del derecho civil, es difícil considerar que los presupuestos básicos que lo fundamentan han quedado superados.

En efecto, detrás de la concepción moderna del derecho civil, late la idea de que el derecho civil es el regulador de las relaciones jurídicas privadas accesibles a todos. Básicamente no sólo al derecho nacional se someten los ciudadanos; en el seno de las relaciones privadas, es posible a su vez distinguir entre aquellas relaciones que pueden ser protagonizadas por cualquier ciudadano, de aquellas otras relaciones que tienen como normal presupuesto que quienes las protagonizan ocupan un especial papel o

¹² *Ibid*, pág. 40.



condición de forma habitual que, precisamente por su especialidad, demandan un tratamiento jurídico diferenciado.

Pues bien, la distinción básica entre el derecho civil y los derechos especiales, dentro del ámbito del derecho privado, sigue estando marcada por esa diferencia: el derecho civil, por definición, no es, o no debe ser, un derecho de unas categorías quienes específicas de ciudadanos, sino el derecho accesible a todos, por el simple hecho de ser.

“Es posible que por su relativo alejamiento real de estos planteamientos, el derecho civil codificado a lo largo del siglo XIX se haya visto sometido a las presiones de los ordenamientos modernos; pues, con buena parte de razón, se ha denunciado que los destinatarios reales de esos Códigos eran los propietarios, los beati possidentes”.¹³

Frente a ese derecho civil, concebido como el derecho privado regulador de las relaciones de accesibilidad general, se hallan los derechos especiales, que regulan relaciones entre sujetos que pertenecen a categorías sociales cristalizadas. Por tanto, frente al derecho civil existen otros derechos privados reguladores de relaciones especiales y tales relaciones carecieron en un primer momento de una particular cualificación, y no eran sino aspectos concretos implicados indiferenciadamente en el sistema general.

¹³ **Ibid**, pág. 41.



Tal ocurre con el tradicional derecho; sólo que, como es natural, estos derechos especiales también evolucionan y, en el caso concreto mencionado, tienden a expandirse.

De manera que aspira a ser un derecho externo ya no meramente comercial, sino también la industrial, la agrícola y la de servicios de cualquier género. Se genera así una dialéctica entre el derecho civil como derecho común y los derechos especiales que, en primera instancia se resuelven con estos últimos que atraen un número cada vez mayor de relaciones jurídicas para su ámbito, pero que a la larga se debe traducir en la civilización de esos regímenes que por causa de su extensión dejan de ser verdaderamente diferenciados o especiales.

1.8. El derecho civil como derecho de la persona

De manera acorde con las ideas expuestas, se suele decir que el derecho civil es el derecho de la persona, de ahí que resulte evidente que el núcleo central del derecho civil viene representado por la persona en sí misma considerada, en su dimensión familiar y en sus relaciones patrimoniales.

En expresión tan sucinta cabe, en efecto, enmarcar al amplio panorama del derecho civil en su formulación del índice sistemático de cualquiera de los Códigos Civiles, desde la publicación del Código de Napoleón.



En este contexto, el derecho civil no sólo aparece como centrado funcionalmente en torno al concepto de persona, sino también teleológicamente: su sentido y su finalidad son la protección y el servicio a la persona, entendida como ser humano. Pero esta expresión requiere matizaciones: es cierto, si se quiere indicar que el derecho civil es el derecho privado que tiene por protagonista a las persona.

El derecho civil no puede tener por objeto la regulación del estatuto jurídico de la persona; pues en realidad, todo el derecho tiene por protagonista a la persona, que experimenta, cortes en su unidad esencial que el ordenamiento considera lo suficientemente relevantes, como para crear subconjuntos normativos.

Desde este punto de vista, la persona y la protección de sustancia básica, su integridad física y moral es objeto principalísimo de protección, que vela por impedir los ataques contra la vida, la integridad, etcétera.

En definitiva, todo el ordenamiento, por imperativo del artículo 4 de la Constitución Política de la República se encuentra presidido por el necesario respeto de la dignidad de la persona.

Por, eso, el derecho civil sí es el derecho de la persona, en cuanto despojada de otros atributos; pero no íntegramente de la persona, sino sólo de aquellos elementos jurídicamente relevantes de la condición de persona, que permiten garantizar la libertad y autonomía de actuación de los sujetos en el ámbito privado.



Cuestión distinta es, que, por regular la situación de la persona, se ocupe el derecho civil de cuestiones que son necesario presupuesto para sí mismo y para otros sectores del ordenamiento: tal sucede por ejemplo, con la regulación del nacimiento o de la muerte, con la atribución de la capacidad de obrar, etcétera.

Porque a la postre, esas cuestiones son presupuesto indispensable para determinar las condiciones de acceso a la condición y de ejercicio de las prerrogativas de protagonista de las relaciones jurídicas privadas generalmente accesibles.

Por eso no debe de extrañar que la noción de la vida humana como objeto de protección por parte del ordenamiento pueda en parte ser diferente desde el punto de vista de vista civil.

1.9. Contenido del derecho civil

El contenido del derecho civil está integrado, como presupuesto por la determinación de los requisitos y atributos propios de la condición de persona, y este es el contenido más amplio, definir y regular el conjunto de las relaciones jurídicas privadas a las que cualquier sujeto puede tener acceso, sin que se le requiera ostentar una previa condición especial.

Siguiendo las pautas de la ordenación sistemática clásica del derecho civil, respetada por el Código Civil, se enuncia el contenido del derecho civil en tres tratados:



- El derecho de la persona.
- El derecho de las cosas sobre las cuales ejerce dominación el hombre.
- El derecho de las acciones, modernamente de los medios de cooperación entre las personas, especialmente desde el punto de vista de las relaciones patrimoniales.

Dentro del tratado de la persona, que se extiende a lo largo del libro I, del Código Civil de Guatemala se incluye al individuo aisladamente considerando a éste, en su entorno familiar, o sea del matrimonio, filiación y patria potestad y a las organizaciones dotadas de personalidad jurídica.

Dentro del tratado de las cosas y los derechos sobre ellos, contenidos en el libro II, comprende el régimen de la propiedad, de la posesión de los llamados derechos reales de mero goce (usufructo, uso, habitación, servidumbre) y los derechos reales de garantía (hipoteca y prenda).

En el libro III, se regulan las relaciones e instrumentos que permiten la adquisición de la propiedad, con particular atención al estudio de la sucesión por causa de muerte, o destino del patrimonio cuando una persona fallece.

Es decir, el derecho de sucesiones estudia el fenómeno de la herencia y los distintos modos de suceder: sucesión testamentaria y sucesión intestada.



El libro IV, es destinado a regular el Registro de la Propiedad. Contiene las obligaciones y los contratos. En este apartado se realiza la exposición de la teoría o doctrina general del contrato y de las obligaciones de él dimanantes, así como de la reponsabilidad civil, para finalizar con el estudio del régimen jurídico concreto de las diversas figuras contractuales, que son los medios de cooperación patrimonial entre los sujetos.

En términos generales, el contenido del derecho civil está muy patrimonializado. Pero es coherente con la enorme trascendencia de las relaciones patrimoniales en el mundo moderno; y no es compatible con el dato de que el derecho civil no debe descuidar la vertiente patrimonial de las relaciones interpersonales.

Otro modo de ordenar el estudio del Derecho Civil y su contenido es el conocido como el relativo al estudio de las facultades de derecho en el país. Distingue una parte general, donde se estudia a la persona, su capacidad, su protección y extinción; a ella se añade el estudio de los conceptos técnicos básicos que se emiten para las relaciones interpersonales y el ejercicio de la libertad privada por los sujetos y su relación jurídica, derecho subjetivo y autonomía privada.

Incluye también el estudio de las categorías jurídicas que recogen el mundo exterior sobre el cual se proyecta el poder de las personas (el patrimonio y las cosas). Se cierra con el estudio de las llamadas personas jurídicas.



Ya precedida esta parte general de una introducción, donde en realidad se estudian cuestiones de teoría general de la norma jurídica, entre otros motivos porque forma parte del acervo cultural de los civilistas el estudio y explicación de estas cuestiones, sobre todo como consecuencia de que el régimen jurídico de esas cuestiones se incorpora como preámbulo, a algunos códigos civiles independientemente de que no sea una materia propiamente civil.

Sigue el estudio de las obligaciones y los contratos, que son los instrumentos elementales en una economía desarrollada de cooperación patrimonial entre las personas. Comprende este tratado las correspondientes partes generales y el estudio de los contratos en particular. En tercer lugar se estudian los derechos sobre las cosas.

En cuarto lugar se estudian las relaciones internas propias del grupo familiar, comenzando por el modo habitual de la constitución de éste, siguiendo con las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, y concluyendo con el estudio de la filiación. Cierra el contenido del derecho civil el tratado de las sucesiones por causa de muerte.

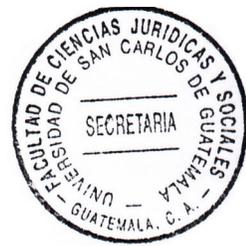
Con esta sumaria descripción, se alcanza una visión general de los contenidos propios del derecho civil en la actualidad. Esto no significa que este contenido sea inmutable. La relación dialéctica entre el derecho civil y otros sectores del ordenamiento sobre todo los más próximos, provoca la existencia de territorios en pugna, como sucede



modernamente con el llamado derecho de la propiedad intelectual y, sobre todo, con el derecho de los consumidores. Respecto de este último, sin entrar en polémica, basta señalar que el problema fundamental estriba en determinar si la condición de consumidor es o no un corte relevante, que permita afirmar que debe someterse a un derecho especial, o si no es más ajustado sostener que consumidores somos todos y que la protección que se nos dispensa es un mecanismo de defensa contra los intereses de clase, que protagonizan los sujetos que suministran bienes y servicios a los consumidores.

1.10. La internacionalización del derecho civil

Es característica de actualidad la mayor proximidad de hombres y de la cultura, debido al auge y rapidez de los medios de comunicación y de los transportes; la interrelación y progresiva integración entre las diferentes economías, a escala mundial; y la aproximación, en general, de los modelos económicos, sociales o políticos. Ello provoca una mayor uniformidad de las relaciones sociales que constituyen el sustrato del derecho civil, así como un acercamiento, desde el punto de vista jurídico, de ordenamientos pertenecientes a ámbitos socioeconómicos próximos, aunque sus respectivas culturas jurídicas pudieran ser muy diferentes. Por otro lado, se presenta como un desacuerdo e incluso a nivel mundial, aunque con menos fuerza la unión económica política y social de las naciones.





CAPÍTULO II

2. Derecho sucesorio

La palabra sucesión, al igual que en el lenguaje corriente, significa en términos jurídicos, sustitución o reemplazo. Por tanto, cuando el o los derechos que pertenecen a una persona, cambiando de dueño pasen a otra que venga a sustituirla, se tiene jurídicamente una sucesión.

Por consiguiente, hay sucesión en la compraventa, en la donación, en la cesión de créditos, en la transmisión de una desmembración de la propiedad; y se aplica el derecho sucesorio.

Es de importancia anotar que aquel a quien el derecho se transfiere suplanta a su antecesor en la titularidad del mismo. El sustituto recibe, específicamente; el nombre de sucesor.

“Las personas a las cuales se transmitan los derechos de otras personas, de tal manera que en adelante puedan ejercerlos en su propio nombre, se llaman sucesores de conformidad con la legislación civil. Ellas tienen ese carácter, o por la normativa jurídica, o bien debido a la voluntad del individuo en cuyos derechos suceden las



personas”.¹⁴

La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona sobreviviente, a la cual la ley o el testador llama para recibirla.

El derecho de sucesiones es aquella parte del derecho privado que regula la sucesión mortis causa, el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte.

En la regulación de las sucesiones, se contemplan importantes aspectos, tales como los que a continuación se indican:

El destino que se le van a dar a los bienes del difunto o causante. Se determina el ámbito de actuación de la autonomía de la voluntad, las normas imperativas que sean necesarias y las normas dispositivas que suplirán la voluntad del causante, en caso de no existir testamento.

Los requisitos de validez del testamento, con la finalidad de asegurar que lo que aparezca en él sea realmente la voluntad del testador. Los trámites necesarios para el reparto del caudal de los bienes hereditarios.

¹⁴ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho mexicano**, pág. 12.



La solución a los problemas jurídicos derivados de la muerte de una persona y de la consiguiente transmisión de sus bienes ha sido enmarcada desde el derecho romano dentro del llamado derecho de sucesiones.

Se considera a la sucesión como respuesta cultural a la muerte, instalada en los pronombres personales y según la teoría de las respuestas jurídicas.

Se utiliza la propuesta de construcción de la teoría trialista del mundo jurídico, que incluye una realidad social de repartos de potencia e impotencia, lo que favorece o perjudica a la vida humana, captados normativamente y valorados por un complejo de valores que culmina en la justicia, para estudiar el fenómeno sucesorio en relación con las características comunes a todo fenómeno jurídico, a las ramas del derecho y a sus horizontes de tiempo y espacio.

Los debates acerca de la muerte relacionados con las posibilidades de los trasplantes han llamado especialmente la atención sobre la procesualidad de la muerte física; en realidad la vida de una persona y su extinción son sumamente complejas.

Tal vez pueda entenderse que, de cierto modo, se viva con el principio de la vida en el planeta y quizás se termine de existir cuando ella se extinga. Incluso manifestaciones mucho más sencillas, como la ausencia con presunción de fallecimiento y la muerte civil, muestran esa complejidad vital.



La muerte y las maneras de encararla son expresiones muy cercanas a la última verdad de la vida. La muerte es, de algún modo, una contralectura de la vida que tiene que ocurrir.

La sucesión es hora de la verdad de la persona física como el concurso es hora de la verdad de un régimen, sobre todo en sus aspectos económicos. La vida, la muerte y la sucesión son momentos de una relativa dialéctica en que la cultura y la vida resuelven su renovación y su conservación.

“En la sucesión se establecen denominadores comunes, afectos de creencias, comunidades económicas, necesidades, etc. entre causante, herederos y legatarios que es importante esclarecer En Roma el contacto entre el causante y sus sucesores mortis causa era mas directo porque con criterio mas individualista, al menos en determinado periodo, se recurrió a la ficción de que el heredero continuaba a la persona del causante”.¹⁵

“Entre los germanos la relación era indirecta, porque los bienes se referían a la comunidad. En los tiempos antiguos, la sucesión germánica era un acrecentamiento en la posesión de otros integrantes de la familia del causante. El criterio romano ha tenido en medios como el guatemalteco notable éxito, aunque en la postmodernidad su fundamentación resulta extraña”.¹⁶

¹⁵ **Ibid**, pág. 14.

¹⁶ **Ibid**, pág. 16.



En ocasiones la familia domina a la sucesión, imponiendo su carácter hereditario, veces la sucesión domina a la familia, por ejemplo, impulsando a la existencia de pocos hijos.

La reducción del número de hijos o al menos de herederos suele ser un instrumento de la preservación de la posición en la jerarquía social.

Un tema de especial significación es reconocer el espacio de los repartos sucesorios. Las normas sucesorias pueden generar una idea de universalidad de aplicación, sobre todo en cuanto a los bienes pero también respecto de los casos, que no coincidan formalmente con los hechos.

Hay cursos sucesorios con los que a menudo grandes poderes económicos pasan por encima de las sucesiones formales, como ocurre cuando se las elude mediante sociedades, y cursos relativamente paralelos a ellas, según acontece con las donaciones y los usufructos. Hay sucesiones que se dirimen de hecho, excluyendo los marcos legales, por la posibilidad de producir transferencias relativamente clandestinas o por el escaso valor de los bienes.

2.1. Definición

Derecho de sucesiones o derecho sucesorio es el conjunto de normas jurídicas que regulan la transmisión patrimonial de derechos y obligaciones transmisibles de una



persona fallecida a favor de otra viva, sea por disposición de la ley o por la voluntad del difunto.

2.2. Fundamento

Las relaciones jurídicas solo subsisten entre sujetos y por ello el fallecimiento de una persona pone de frente la cuestión de subsistencia o insubsistencia de las relaciones jurídicas que tenían como sujeto al extinto.

Si ellas subsisten, ha de ser en cabeza de otro sujeto. Si no subsisten, han de regularse de cierto modo las consecuencias de su caducidad. Esta subsistencia encuentra su razón de ser en el orden jurídico.

El fundamento primero, es la protección de la familia, y no la voluntad de quien dispone de sus bienes.

El límite lo constituyen los herederos forzosos: descendientes, ascendientes y cónyuges, lo que comúnmente se llama, desde el derecho romano, la legítima.

2.3. Clases

Resulta entonces que tenemos dos acepciones de la palabra sucesión en sentido jurídico:



1. Limitada a las transmisiones por causa de muerte.
2. Otra más amplia, comprensiva no sólo de estas transmisiones sino de las que tiene lugar entre vivas.

Es a las sucesiones en sentido lato que se refiere el Código Civil vigente; él encierra disposiciones de carácter general, aplicables, en consecuencia, también a las sucesiones mortis causa.

2.4. Sucesión universal y la sucesión singular

En la legislación civil guatemalteca existe la sucesión universal y la sucesión singular, las que a continuación se explican brevemente:

El sucesor universal, es aquel a quien pasa todo, o una parte alícuota del patrimonio de otra persona. Sucesor singular, es aquel al cual se transmite un objeto particular que sale de los bienes de otra persona.

2.5. Sucesión en persona y sucesión en bienes

Históricamente se ha aceptado la sucesión en la persona. La idea de la continuación de la persona tiene su origen en el derecho romano primitivo, y tenía ante todo un fundamento religioso. Muerta una persona, era indispensable que alguien ocupara su



lugar.

Era indispensable que alguien ocupara su lugar en la jefatura de la familia. El heredero era el continuador del pater. Con normas jurídicas se procuró atenuar las consecuencias patrimoniales de un sistema en cuyo origen la transmisión del patrimonio no era sino un efecto de carácter secundario.

El concepto germano de la transmisión hereditario era muy distinto. Cuando un varón jefe de familia fallecía, lo sucedía el varón de mayor edad. La asamblea de la tribu le entregaba los bienes, el heredero pagaba entonces todas las deudas y se quedaba con el remanente.

No había confusión de patrimonios, ni las deudas del difunto pesaban sobre los bienes del heredero. Sin embargo este sistema no prevaleció sino el romano. El sistema romano adquirió un insospechado impulso, cuyas ideas tienen particular importancia para nosotros por su decisiva influencia sobre el sistema del Código.

El patrimonio es un atributo, una emancipación de la personalidad; se trata de una universalidad de derecho independiente de los elementos concretos que lo integran. No se concibe, por tanto, persona sin patrimonio, ni éste es susceptible de alienación total o parcial. Por último, es único e indivisible. Siendo el patrimonio una emancipación de la personalidad indisoluble, no puede concebirse su transmisión a los herederos sino



mediante la ficción de que éstos continúan la persona del muerto. El sistema romano viene así a dar explicación satisfactoria de la transmisión de los derechos y deudas.

“La idea de la continuación de la persona es ante todo una ficción. Y a la contradicción de este sistema, se suman las injusticias, como la responsabilidad ultra vires, que debió dar lugar al beneficio de inventario. Mantener el principio de la sucesión en la persona resulta un anacronismo inadmisibles”.¹⁷

La realidad jurídica, es que el heredero sucede al causante únicamente en los bienes. Es verdad que también deberá pagar las deudas, en tanto los bienes alcancen a cubrirlos, pero no por ello se debe recurrir a la ficción de la continuación en la persona.

En el sistema de la sucesión en los bienes, el heredero no ocupa el lugar del difunto. Es un liquidador del patrimonio de éste: paga sus deudas con los bienes que recibe, realizando el activo; el saldo se divide entre los coherederos.

2.6. La sucesión

“La sucesión deriva del latín *successio* y significa entrar una persona o cosa en lugar de otra. Otros autores dicen que el término sucesión deriva de *successio* acción de suceder. Y algunos dicen que la palabra *successio* deriva de: *so* y *sucedere*, venir

¹⁷ Salvat, Raymundo. **Tratado de derecho civil**, pág. 34.



después”.¹⁸

La palabra *successio* tenía en el lenguaje jurídico de los compiladores del Código Justiniano, un sentido amplio y equivalente a traspaso de derechos.

2.7. Importancia

La palabra sucesión se define como la entrada o continuación de una persona en lugar de otra, del latín *succesio*, acción de suceder, de ocupar un puesto ocupado por otro.

En sentido amplio la sucesión es el cambio de titular de un derecho subjetivo, vale decir, la sustitución de una persona por otra en una relación jurídica.

En sentido estricto la sucesión es el cambio de titular en el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales de una persona, por muerte de esta.

La sucesión a título universal comprende la transferencia de todo el patrimonio en bloque, por lo que se entiende la continuación por ella de todas las relaciones jurídicas del causante en su conjunto y la sucesión a título particular, comprende tan sólo el traspaso de una parte del patrimonio dejado por el causante.

¹⁸ *Ibid*, pág. 39.



Por tanto se puede afirmar que según el derecho romano, la sucesión es el hecho jurídico mediante el cual una persona llamada heredero, pasa a ocupar dentro de un conjunto de relaciones patrimoniales, todos los derechos transferibles y transmisibles no extinguibles el lugar de otra denominada causante.

La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla. Llamase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título singular de conformidad con la legislación civil guatemalteca.

Sucesión es el cambio subjetivo en una relación de derecho y se comprenden tanto a la sucesión mortis causa como también a toda aquella en que una persona sustituye a otra en un derecho.

La sucesión es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones, que constituye la herencia, los cuales son heredados a los sucesores desde el momento de la muerte de una persona.

La sucesión inter vivos consiste en la transmisión patrimonial que se transmite mientras exista vida.

La sucesión mortis causa consiste en la relación de la muerte y del causante, que



implica la transmisión de la masa hereditaria a los herederos beneficiarios de la misma.

La sucesión es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones, que constituye la herencia, lo cual se hereda a los sucesores desde el momento de la muerte de una persona.

La palabra sucesión proviene del latín successio, successionis, que posee varios significados a saber:

- Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario.
- Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra.
- Entrar en una persona o cosa en lugar de otra o seguirse de ella.
- Descendencia o procedencia de un progenitor.

Es la sustitución o suplantación de una persona por otra en una relación jurídica.

En su acepción estricta, es el cambio de titular en el conjunto de relaciones jurídicas de una persona por fallecimiento de ésta.



La expresión sucesión responde a una identidad o sinonimia con el término herencia. Desde ese punto de vista, es la transmisión de ese acervo de bienes, créditos y deudas a otra persona heredero, que continuará la personalidad del causante.

2.8. Elementos

Elementos necesarios son los siguientes:

Causante: es la persona fallecida y es importante por que sin ella no hay transmisión sucesoria.

Elementos personales: son los sucesores o herederos, que puede ser los llamados por ley y también se les denomina herederos forzosos, o aquellos que el causante ha designado antes de su muerte, a estos herederos se llama causas habientes.

Elementos reales: son aquellos que comprenden a los herederos y legatarios.

Elementos formales: están constituidos por:

- La apertura de la sucesión.
- La vocación del sucesor.
- Aceptación por parte de los herederos.



2.9. El causante

Conocido como el fallecido, finado, intestado, heredado, tramitente y denominado entre los romanos como defuntus, mortus. Es esta la persona que transmite los derechos sucesorios al heredero.

La persona del causante para poder disponer de un patrimonio debía estar en el pleno ejercicio de sus derechos, siendo en principio solamente permitido testar a los ciudadanos.

Con lo anotado se le priva de esta facultad a los peregrinos; a los latinos justinianos y los dediticios; las mujeres ingenuas sui iuris; los hijos de familia; las mujeres; de conformidad con la legislación.

“Para el pueblo romano, el fallecimiento ocasionaba no solamente la transmisión de bienes patrimoniales, sino que llevaba consigo un interés social y religioso, por lo que fue regulado tanto por el derecho civil como por el derecho pretoriano”.¹⁹

El causante debía tener derecho a dejar una sucesión testamentaria, esto es que no era suficiente el tener el comercio, sino que debía poseer el derecho a testar y el poder de ejercerlo.

¹⁹ Coviello. **Ob. Cit.**, pág. 36.



No tenían ejercicio del derecho de testar:

- Los impúberes sui iuris, porque carecen de juicio necesario.
- Los interdictos, estos sólo pueden testar válidamente en un intervalo lúcido.
- Los pródigos interdictos.
- Los sordos y los mudos, es decir, aquellos que no entiendan ni hablan de una manera absoluta., pero si su enfermedad es accidental y han hecho el testamento antes de estar atacados, éste produce todos sus efectos.

2.10. El heredero

Una vez fallecido el causante, debe haber ya sea por disposición legal, o disposición testamentaria una persona que ocupe el puesto, esta persona que recibe los bienes del difunto recibe el nombre de heredero, adquiriente, sucesor, causahabiente.

Para adquirir la calidad de heredero, se necesita la existencia de:

- La muerte de un sujeto.
- La capacidad de un difunto para tener heredero.



- La capacidad de suceder.
- Que se diera el llamamiento a la herencia.
- La aceptación del heredero.

Para tener capacidad de suceder, el llamado a suceder no podía ser un sujeto sometido a la capitis diminutio, o peregrino, debía ser un ciudadano romano.

En la legislación civil si el causante al momento de su fallecimiento no ha dispuesto voluntariamente de sus bienes, entonces se concede a la ley, la facultad de designarlos.

La sucesión se llama intestada, cuando solo es deferida por la ley, intestada testamentaria cuando es por voluntad por el hombre, manifestada en testamento válido. Puede también deferirse la herencia de una misma herencia por voluntad del hombre, en una parte, y en otra por disposición de la ley.

Los hijos y sus descendientes, incluyendo a los adoptados y sus descendientes, suceden a los padres y demás ascendientes, sin distinción. Los hijos del difunto le heredaran siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.



2.11. El patrimonio

Se encuentra compuesto por todos los bienes, el caudal activo y pasivo que conformaban el caudal hereditario, el cual era llamado por los romanos, con lo que le daban configuración monetaria que lo asemejaba a la moneda romana.

“Dentro del derecho romano, como dentro del derecho civil y como el derecho pretorio, se tomaron medidas a fin de poder garantizar el pago de las obligaciones del difunto, así de esta manera el heredero debía recibir tanto el activo como el pasivo de los bienes hereditarios, garantizando con esto el pago de las deudas y los bienes de los acreedores”.²⁰

2.12. Diferencia entre herencia y sucesión

La sucesión es el modo como se defiere y transmite el patrimonio y la herencia es el conjunto de bienes objeto de la transmisión.

La sucesión es un acto jurídico y la herencia alude a la generalidad de los bienes.

La herencia tiene, dos acepciones:

- Derecho de heredar, y

²⁰ *Ibid*, pág. 44.



- Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, al morir una persona, son transmisibles a sus herederos o sus legatarios.

La primera aceptación tiene un carácter subjetivo relacionado con la acción de suceder en el sucesor heredero o legatario respecto del sucedido; mientras que la segunda aceptación tiene carácter objetivo, abarcando la masa o conjunto de bienes derechos y obligaciones que forma.



CAPÍTULO III

3. Sucesión hereditaria

Al morir una persona, por sucesión, transmite a otra la continuación de sus derechos y obligaciones.

El derecho hereditario o el derecho a la sucesión hereditaria es uno de los derechos más antiguos que se conoce, en todos los países está previsto en su legislación o en el derecho usual del pueblo los efectos del fallecimiento de una persona.

El derecho de sucesión, también se ha regulado sucesivamente en la legislación guatemalteca, primeramente de una manera general, comprendiendo a todo el territorio y posteriormente con el derecho de las autonomías se traspasó la recaudación e incluso la legislación del mismo a prácticamente todas ellas.

Pueden suceder por testamento o abintestato los que no estén incapacitados por la ley.

Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte. La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte. Se llama heredero al que sucede a título universal, y legatario el que sucede a título particular.



Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos de carácter forzoso.

Herederos son los siguientes:

- Los hijos.

- Los descendientes respecto de sus padres y ascendientes.

- A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.

- El viudo o viuda.

“En el antiguo derecho, la sucesión era consecuencia de la estructura que conformaba a la familia. A morir el pater familias debía sustituirle al frente de la familia un heredero que debía continuar con los cultos y las relaciones personales y patrimoniales. En la Ley de las XII Tablas, la herencia o hereditas es el conjunto de bienes que se transmiten al heredero, que incluye tanto el patrimonio familiar como los bienes de cambio, la pecunia”.²¹

²¹ Mazeaud, Henri. **Lecciones de derecho civil**, pág. 20.



A finales de la época clásica, la herencia se configura como un ente jurídico, una unidad con identidad propia, una universitas que se distingue claramente de las cosas que la componen.

En el derecho posclásico y justiniano, el derecho civil se considera como aquel en el cual el heredero continúa la personalidad del difunto, de forma que llegan a formar una persona sola.

Junto al sistema sucesorio reconocido por el ius civile, surge por obra del pretor otro tipo de sucesión que recibe el nombre bonorum possessio y que llega a ser un verdadero sistema de sucesión hereditaria.

Frente a la figura del heres o heredero del ius civile, el pretor consideró que debían ser llamados a la herencia de los hijos consanguíneos, dándole mayor relevancia a este tipo de parentesco que al agnaticio.

Por ello, otorga la posesión de los bienes hereditarios a las personas contempladas en su edicto, a las que considera con derecho preferente, concediéndoles las acciones del heredero como ficticias.

Al parecer, en primer lugar, se concede la bonorum possessio al que sostenía ser heredero civil; en segundo lugar, al que había sido instituido heredero en un testamento no acorde con el ius civile; más adelante, cuando el causante había muerto sin



testamento, a personas no contempladas por el ius civile como herederos ab intestato pero con vínculos consanguíneos con el difunto que la ley no tenía en cuenta a efectos sucesorios y en determinados casos, a personas no contempladas en el testamento.

Así se distinguen varias clases de bonorum possessio:

- Secundum tabulas. Concedida a los que han sido instituidos herederos en un testamento que no se ajusta a las formas solemnes del ius civile, a que el pretor reconoce como válido y se denomina testamento pretorio.
- Sine tabulis o ab intestato. Cuando no hay testamento. En este caso, el pretor da prioridad al parentesco de sangre o cognaticio para la sucesión y establece un nuevo orden para el llamamiento a la herencia.
- Contra tabulas o contra el testamento. A pesar de la existencia de testamento, se concedía la posesión a personas distintas de las instituidas herederas. Se daba a favor de los hijos emancipados no contemplados ni desheredados en el testamento.

Este sistema pretorio se afirma y se recoge definitivamente en el edicto perpetuo.

“En el antiguo derecho quiritorio, la sucesión era consecuencia de la estructura de la familia agnaticia. A morir el pater familias debía sustituirle al frente de la familia un heredero que debía continuar con los cultos y las relaciones personales y patrimoniales.



En la Ley de las XII Tablas, la herencia o hereditas es el conjunto de bienes que transmiten al heredero, que incluye tanto el patrimonio familiar como los bienes de cambio, la pecunia”.²²

A finales de la época clásica, la herencia se configura como un ente jurídico, una unidad con identidad propia, una universalidad que se distingue claramente de las cosas que la componen.

Partiendo de ese concepto, los intérpretes consideran la herencia como una universitas iuris, distinta de la universitas facti. Como consecuencia de esta idea de la herencia como un ente jurídico unitario:

- El testador dispone de ella con un acto único: el testamento.
- El heredero también la adquiere mediante un acto único: la aceptación o adición.
- La acción de petición de herencia, hereditas petitio, es de carácter universal.
- La herencia puede ser objeto de in iure cessio.
- La herencia puede ser objeto de usucapión.

²² **Ibid**, pág. 24.



En derecho posclásico y justiniano se considera que el heredero continúa personalidad del difunto, de forma que llegan a formar una persona sola. Junto al sistema sucesorio reconocido por el ius civile, surge por obra del pretor otro tipo de sucesión que recibe el nombre bonorum possessio y que llega a ser un verdadero sistema de sucesión hereditaria.

Frente a la figura del heredero del ius civile, el pretor consideró que debían ser llamados a la herencia de los hijos consanguíneos, dándole mayor relevancia a este tipo de parentesco que al agnaticio.

Por ello, otorga la posesión de los bienes hereditarios a las personas contempladas en su edicto, a las que considera con derecho preferente, concediéndoles las acciones del heredero como ficticias.

La palabra sucesión proviene del latín sucedere que significa: suceder o reemplazar, es para el derecho la sucesión la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra.

La palabra ha sufrido transformaciones a lo largo del tiempo y en la actualidad comprende distintas acepciones. Se dice que sucesión es el acto de suceder, ocupar el lugar de alguien, la acción de sustituir a alguien en algún espacio determinado.



La sucesión consiste en una relación de momento e implica el cambio de algo, de una persona por otra, o de una cosa por otra. Es un cambio de titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro.

Es todo cambio de sujeto de una relación jurídica y en sentido restringido, es la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, las cuales no se extinguen con la muerte.

La sucesión será inter vivos cuando se produzca como consecuencia de los contratos traslativos de los bienes y derechos.

Y será mortis causa, cuando se trate de una subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra.

3.1. Definición

La sucesión es:"la subrogación que a consecuencia de la muerte de una persona se produce en otra de los derechos y acciones transmisibles de los que aquella era titular. Es la que a consecuencia de la muerte de una persona se produce en otra de los derechos y acciones transmisibles de los que aquella era titular".²³

²³ Brañas. **Ob. Cit.**, pág. 36.



La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada. Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar; de conformidad con la legislación civil.

La representación hereditaria es el derecho que tienen los descendientes de una persona para heredar en lugar de ella, si hubiere muerto antes que su causante o bien si ha renunciado a la herencia o la ha perdido por indignidad.

3.2. Características

- No hay herederos por testamento, son herederos legítimos por determinación de la ley, que reciben ipso jure bienes de la herencia, sin necesidad de una aceptación de tipo formal;
- No se produce el nombramiento del heredero;
- El heredero sólo responde de las cargas de la herencia con el activo de los bienes de la sucesión.

3.3. Presupuestos

Son condiciones necesarias que deben producirse para que tenga lugar el fenómeno de



la sucesión:

- La muerte del causante o autor de la herencia;
- Capacidad por parte del heredero;
- Que el heredero no sea indigno.

3.4. Fundamento

Modernamente distintos autores han aceptado que el derecho hereditario tiene su fundamento en la propiedad. En cuanto a su naturaleza jurídica es un derecho real por la existencia de la aceptación como condición para adquirir.

3.5. Elementos objetivos en el derecho de sucesión

Los elementos objetivos son constituidos por los bienes derechos y obligaciones y algunas relaciones de carácter extra-patrimonial. Los mismos son constituidos por el causante y por el causahabiente.

3.6. Orden de la sucesión

- Hijos y descendientes.



- Padres y ascendientes.

- Conyuge, hermanos e hijos de hermanos.

- Resto de parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.

- El Estado.

La sucesión hereditaria es necesaria como vía para encauzar las relaciones patrimoniales y no patrimoniales que quedan sin titular al devenir el fallecimiento de quienes hasta entonces eran sus regentes.

Encuentra su fundamento en la existencia de las relaciones familiares y la propiedad personal las que condicionan su razón de ser. Influye activamente en la vida jurídica y económica, existiendo su círculo de acción a las relaciones entre particulares, el Estado y el elemento extranjero.

El derecho de sucesiones como materia que integra el derecho civil culmina la preparación del estudiante en la disciplina civil y familia en el orden sustantivo y posibilita la integración con los demás que la componen.



3.7. Requisitos

- Muerte de una persona que pueda dejar herederos.
- Existencia de una persona capaz de ser heredera.
- Delación al heredero para que acepte la herencia.
- Aceptación o adición de la herencia, en caso de herederos voluntarios.

3.8. Objeto de la herencia

La herencia comprende todas las relaciones jurídicas de las que era titular el difunto o causante, excepto las de carácter personal o las que se extinguen con la muerte, como la patria potestad, la manus y la tutela.

Entre las relaciones que no se pueden transmitir, se encuentran las relativas al derecho público, pero también algunas patrimoniales de carácter personal. Entre estas últimas están los derechos reales de usufructo, uso y habitación, así como la posesión en sí misma, le precario, el mandato, la sociedad.



3.9. Delación de la herencia

Es el ofrecimiento de la herencia o el llamamiento al heredero, que produce el efecto jurídico de la sucesión cuando el heredero la acepta. Hay dos causas fundamentales de delación:

- Por la ley o falta de testamento. Refiriéndose el término intestatus al causante que ha fallecido sin otorgar testamento.
- Por el testamento. Es la llamada testamentaria, y se basa en la autonomía de cada persona para disponer de su patrimonio.

Los dos tipos de sucesión son incompatibles y no se pueden utilizar a la vez a la misma herencia. De esa incompatibilidad se derivan efectos importantes:

- Si el testador ha instituido heredero y dispuesto de una parte del patrimonio, el heredero adquiere la totalidad.
- Si el causante no ha instituido heredero, el testamento que sólo contiene legados no es válido y se abre la sucesión ab intestato para la totalidad.
- No se abre sucesión intestada o ab intestato hasta que se excluye la posibilidad de la testamentaria.



En la esfera del ius civile constituye una regla la intransmisibilidad de la delación. heredero no puede transmitir a otro tal cualidad, lo que implica que si muere antes de haber aceptado la herencia, no transmite a sus herederos la facultad que él tenía de adquirirla, aunque hay algunas excepciones.

3.10. Adquisición y aceptación de la herencia

La adquisición de la herencia por parte del heredero llamado se realiza directamente por efecto de la delación o mediante la aceptación o adición expresa o tácita. A efectos de la adquisición de la herencia, se distinguen tres categorías de herederos:

- Herederos necessari: son los esclavos manumitidos en testamento por su dueño e instituidos herederos. Al a muerte del testador, se convierten en libres y herederos.

- Heredes sui et necessarii. Son los hijos de ambos sexos y demás descendientes de un hijo, no de una hija, que se encuentran bajo la potestad del difunto en el momento de su muerte.

- Heredes extranei o voluntari. Son los herederos que no estaban sometidos a la potestad del testador.



La adquisición de la herencia se produce automáticamente en los llamados herederos necessari y herederos sui et necessari. Los demás posibles herederos necesitan un acto voluntario de aceptación para adquirir la herencia, la llamada adición de la herencia o aditio hereditatis.

“Los herederos sui disfrutaban por concesión del pretor del beneficium abstinenti, que es la posibilidad de abstenerse de aceptar la herencia paterna, con la consecuencia de no responder con su propio patrimonio por las deudas que puedan existir y de que los bienes hereditarios se vendan en nombre del difunto”.²⁴

²⁴ Salvat. **Ob. Cit.**, pág. 44.



CAPÍTULO IV

4. La sucesión testamentaria

El Código Civil define el testamento al señalar que es un acto personal y de carácter revocable, mediante el cual una persona dispone ya sea del todo o bien de una parte de sus bienes, para después de su muerte.

El Artículo 934 del Código Civil vigente regula: “Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar.

El testador puede encomendar a un tercero la distribución de herencias o legados que dejare para personas u objetos determinados”.

La sucesión testamentaria puede ser a título universal, bajo tal supuesto la ley le llama herencia; la sucesión testamentaria también puede ser a título particular y en esa virtud la ley le llama legado.

El título es universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados. La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada.



El Artículo 936 del Código Civil vigente regula: “La libertad de testar sólo tiene por límite el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas”.

Es la libertad de testar, las prohibiciones y limitaciones a que está sujeta, los requisitos para que los actos de una persona produzcan efectos jurídicos, además de que cuenten y tengan capacidad para realizarlos, en consecuencia tienen libertad para testar todas las personas civilmente capaces.

“Se dice que en la romanística no existe una sistemática relacionada con el testamento. La afirmación que antecede no quiere decir que la sucesión testamentaria no haya sido objeto de tratamiento y estudio en la ciencia romana”.²⁵

El Artículo 937 del Código Civil vigente regula: “Queda prohibido el contrato de sucesión recíproca entre cónyuges o cualesquiera otras personas, y es nulo el testamento que se otorgue en virtud de contrato”.

4.1. Importancia

El testamento tiene importancia extraordinaria en la conciencia social, ya que es el acto más grave de la vida del civil, como lo es la lex en la órbita pública. Tanta es su importancia, que respondía en un tiempo a la exigencia de perpetuación, ya que éstos

²⁵ Bonnecase. **Ob. Cit.**, pág. 82.



eran independiente de las disposiciones de última voluntad, sino de mantener la unidad patrimonial de la familia bajo un nuevo jefe, y tenía sus profundas raíces en la tradicional inspiración individualista del derecho y en la sociedad romana, en la cual la certeza de la eficacia de la propia voluntad se consideraba como auténtica.

El Artículo 938 del Código Civil vigente regula: “Las cédulas o papeles a que se refiere el testador en el testamento, no podrán considerarse como parte de éste, aunque el testador lo ordene”.

El Código Civil, en el Artículo 940 regula: “Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. La interpretación del testamento no debe hacerse tomando sólo palabras o frases aisladas, sino la totalidad de la declaración de voluntad”.

Por otra parte, la sucesión testamentaria en la doctrina romana y la confección del testamento, respondía a un hecho normal de la vida, por tanto era excepcional que no se testase.

“Esta forma de proceder provoca repercusión en cuanto a importancia se refiere, y se reafirma desde la Ley de las XII Tablas, pues este instrumento admite la apertura de la sucesión legítima al haberse fallecido sin testamento o cuando existiendo éste se declarase nulo, por encontrarse incurso en alguna causal de nulidad absoluta que lo



haga ineficaz. Incluso en las codificaciones modernas prevalece la sucesión testamentaria sobre la sucesión ab-intestato”.²⁶

El Artículo 941 del Código Civil vigente regula: “El hijo póstumo o el nacido después de hecho el testamento, si no hubieren sido desheredados de manera expresa y el testador hubiere distribuido desigualmente sus bienes entre los otros hijos, tendrán derecho a una parte de la herencia equivalente a la porción que les correspondería si toda la herencia se hubiera repartido en partes iguales.

Si los herederos testamentarios no son hijos del testador, el hijo póstumo y el nacido después de hecho el testamento que no hubiere sido desheredado expresamente, tendrán derecho al cincuenta por ciento de la herencia.

En ambos casos la porción hereditaria que corresponda al hijo póstumo o al nacido después de hecho el testamento, se deducirá a prorrata de las porciones correspondientes a los herederos testamentarios. El hijo preterido se reputa desheredado”.

El estudio de las sucesiones, tiene en el derecho importancia tanto económica como social, aspectos que son fundamentales dentro de la estructura jurídica de un país, y que de encontrarse regulados correctamente pueden llegar a ser determinantes para el

²⁶ **Ibid**, pág. 86.



normal funcionamiento de una sociedad, la cual busca edificarse con base en principios de equidad, igualdad, libertad y justicia.

Toda sucesión testamentaria tiene su fuente única en el testamento. Esta palabra procede de la expresión latina testatio mentis, que significa testimonio de la voluntad.

Cuando el legislador regula los testamentos y define las normas de la sucesión testamentaria, busca mal que bien proteger el orden público. Es así como en un estado social de derecho como el guatemalteco, se busca que impere el interés público sobre el interés privado.

Dentro de esta finalidad garantista del Estado, está contemplada la sucesión testamentaria como acto privado, el cual si bien se encuentra basado en la autonomía de la libertad que tiene cada cual de manifestar su voluntad, debe cumplir con unos requisitos mínimos como son el objeto y la causa lícita.

Es decir que la sucesión testamentaria como parte de la voluntad individual de las personas debe respetar unas garantías mínimas establecidas por el Estado. En esa medida si bien cada cual tiene derecho a manifestar su voluntad de forma libre, clara y expresa, dicha manifestación en ningún momento puede llegar a vulnerar el orden jurídico preestablecido.



4.2. Finalidad

Con base en ello, se busca resaltar la importancia que ofrece la sucesión testamentaria dentro de un Estado democrático como el de Guatemala, sin desconocer que dicha libertad de expresión, realizada a través de un acto testamentario, se encuentra sometida a unas reglas y solemnidades de carácter general que en ningún momento pretenden coartar la libertad de expresión, sino por el contrario garantizar el normal funcionamiento de una sociedad.

Dichas normas, como es la finalidad del derecho, buscan delimitar y regular un concepto tan importante como es el de la sucesión testamentaria, el cual tiene connotaciones de carácter económico y social, ya que a través de dicho medio se busca transmitir el patrimonio de una persona a otra u otras.

Por lo tanto es necesario conocer no sólo el alcance de las normas que regulan la sucesión testamentaria, sino también observar su evolución y vigencia en el mundo actual.

La sucesión testamentaria es una institución mediante la cual con motivo de la muerte de una persona, se transmiten a sus sucesores la universalidad de bienes, derechos y obligaciones que le pertenecían a quien tiene derecho a la herencia, exceptuándose los que se extinguen con el fallecimiento.



4.3. Prohibiciones

Respecto a las prohibiciones, más que todo se refiere a ciertas formas testamentarias como el testamento contractual, que es el contrato por el que se instituye heredero, o se establece un legado de la herencia de una de las partes en favor de la otra, o recíprocamente en favor de un tercero.

4.4. Generalidades

Se le denomina también sucesión testada; a esta sucesión se le concede mayor importancia, considerándose como principal frente a la intestada que es de carácter subsidiario, porque sólo tiene lugar cuando la persona no actualiza la potestad que al legislador le confiere asentada en la naturaleza racional y dispositiva del hombre para establecer su última voluntad en relación a las cosas que desea ordenar o disciplinar para después de su muerte.

Para que los actos de una persona produzcan efectos jurídicos es requisito esencial que tenga capacidad para realizarlos, en consecuencia tienen libertad para testar todas las personas civilmente capaces.

4.5. El testamento

El testamento es la expresión legítima del pensamiento, hecha solemnemente para que



valga después de la muerte.

Testamento es la justa declaración de la voluntad, hecha solemnemente respecto de lo que cada cual quiere que se haga tras su muerte.

El testamento, desde el punto de vista del derecho natural, es un acto jurídico mortis causa, unilateral y solemne, por el cual se dispone de sus bienes, derechos y obligaciones transferibles para después de su muerte.

En cuanto a su naturaleza, el mismo es un acto jurídico sui géneris, que tiene por objeto hacer actuar la facultad natural que el hombre tiene de disponer con libertad de sus cosas y bienes patrimoniales, para cuando hubiere fallecido.

En lo que respecta a su fundamento, el derecho de testar es natural pero reconocido, sancionado y amparado por los poderes públicos, ese orden dimanado de la naturaleza.

El testamento se define como un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz tramite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, a sus herederos o legatarios o declara y cumple deberes para después de su defunción.

El testamento es el acto jurídico por el cual una persona dispone para después de su



muerte de todos sus bienes o de parte de ellos. El testamento también admite actos de carácter no patrimonial como pudiera ser el reconocimiento de hijos.

El testamento es un acto solemne, en el que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.

Se puede definir como aquél negocio jurídico unilateral, personalísimo y solemne, esencialmente revocable, por el cual una persona física, con capacidad suficiente dicta disposiciones patrimoniales o no sobre todos o parte de sus bienes para después de su muerte.

De esta definición se deduce que el testamento:

- Sólo surte efectos después de la muerte del testador.
- Es un acto personalísimo que ha de realizar el testador, no cabe su otorgamiento por mandato.
- Es revocable en cualquier momento por el testador, incluso aunque el testador manifieste en las mismas su intención de no revocarlas en el futuro.

Se entiende que el testamento queda revocado de forma total o bien parcialmente



cuando el testador otorga otro testamento posterior o al efectuar alguna declaración manteniendo o suprimiendo todas o algunas de las cláusulas contenidas en el mismo.

Esta declaración debe efectuarse con los mismos requisitos exigidos para otorgar el testamento. Así, si se ha otorgado más de un testamento, será válido el de fecha posterior.

También es importante señalar que es válido el testamento que incluya únicamente disposiciones de contenido no patrimonial, como el reconocimiento de un hijo, que no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo.

4.6. Fideicomiso

El Artículo 944 del Código Civil vigente regula: “En el fideicomiso instituido por testamento, la institución de crédito que actúe como fiduciaria no tendrá la calidad de heredero”.

4.7. Incapacitados para testar

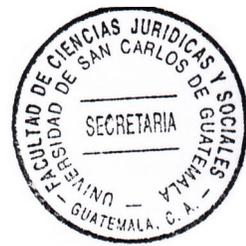
El Código Civil en el Artículo 945 regula: “Están incapacitados para testar:

- 1º. El que se halle bajo interdicción;



- 2°. El sordomudo y el que hubiere perdido el uso de la palabra, cuando no puedan darse a entender por escrito; y

- 3°. El que sin estar bajo interdicción no gozare de sus facultades intelectuales y volitivas, por cualquier causa, en el momento de testar”.





CAPÍTULO V

5. La sucesión intestada

Cuando una persona muere sin dejar testamento se dice que ha fallecido abintestato o intestada. Si bien generalmente el testamento es un acto jurídico en el que se hace una disposición de bienes, hay que reconocer que existen declaraciones de voluntad que no consisten en ello y que pueden ser materia de un testamento.

Testador es la persona que hace testamento. Puede testar quien tiene capacidad de obrar y la ley no se lo prohíbe expresamente. Cuando un sujeto con problemas mentales pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el notario a médicos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen en el testamento, que suscribirán los facultativos además de los testigos.

5.1. Importancia

La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; quienes heredarán por partes iguales.

No obstante el cónyuge sobreviviente cuyo derecho de gananciales sea menor que la



cuota hereditaria que le correspondería en ausencia de gananciales, tendrá derecho a que se le complete un monto equivalente a dicha cuota, deduciéndose la diferencia de la masa hereditaria.

A falta de descendencia, sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge, por iguales porciones y cuando sólo hubiere una de esas partes, ésta llevará toda la herencia.

Una vez que se produce la apertura de la sucesión viene el llamamiento que se hace a una persona para suceder al difunto. Este llamamiento puede provenir de la ley, de la voluntad del causante, si es que existe un testamento, o de ambos títulos al mismo tiempo, es decir, una sucesión parte testamentaria y parte intestada.

5.2. Modalidades en las que se presenta

La sucesión intestada o abintestato se presenta cuando es la ley la que determina la forma en que se debe suceder en el patrimonio del causante. Esta situación se producirá cuando el difunto no dispuso de sus bienes, o cuando dispuso no lo hizo conforme a derecho o cuando sus disposiciones no han tenido efecto. Así, el legislador regulará la sucesión del causante cuando:



- El difunto no dispuso de sus bienes. Puede ocurrir que el causante no haya otorgado testamento, o bien habiéndolo realizado, sólo se limitó a realizar declaraciones de voluntad, como el reconocimiento de un hijo.
- El causante dispuso de sus bienes, pero no lo hizo conforme a derecho. Este es el caso de la nulidad del testamento por falta de algún requisito de forma o algún requisito de fondo.
- Las disposiciones no han tenido efecto, como ocurre el caso del heredero que fue instituido bajo condición suspensiva y ésta resultó fallida, o cuando fue instituido bajo condición resolutoria y ésta se cumplió, y el testador nada dispuso para estos casos, o cuando se otorgó un testamento privilegiado y éste caducó con arreglo a la ley.

La ley ha partido del presupuesto que el causante habría querido que sus bienes quedaran en manos de su familia. Sobre la base de suplir la voluntad del causante recurriendo a las personas que integran la familia, dispone quiénes son llamados a la sucesión intestada.

Para estos efectos, la ley organiza a la sucesión intestada en órdenes sucesorios, que regulan la forma en que las personas llamadas por la ley sucederán al causante. Los órdenes sucesorios de la sucesión intestada se rigen por los siguientes principios:



- Todo orden de sucesorio está representado por un conjunto de personas ligadas al causante por matrimonio, consanguinidad o adopción.
- Cada orden sucesorio está representado por una categoría de personas que es la que le da existencia al orden, de modo que si ella llegara a faltar se pasa al orden siguiente.
- Se entiende que existe la persona llamada a la sucesión intestada sea porque ella acepta la herencia o porque ella es representada por quien corresponde conforme a ley.
- Las asignaciones instituidas en la ley son siempre a título universal. En otras palabras, no existen los legados intestados.

La sucesión intestada, tiene por objeto designar a los herederos legales de aquellas personas que han fallecido sin otorgar testamento, o si éste ha sido declarado nulo, invalidado o caduco.

5.3. Consideraciones

La sucesión intestada o legítima, como también se denomina tiene lugar cuando el difunto no otorgó testamento, o el otorgado no es válido, o ninguno de los instituidos llega a ser heredero.



De lo dicho resulta que la sucesión ab-intestato no se abre siempre a la muerte del causante, sino también en momento posterior, cuando se produce la ineficacia del testamento.

“La sucesión intestada se regula por preceptos de las XII tablas, por normas del edicto pretorio y por leyes imperiales. A lo largo de un curso histórico que se inicia con la ley decenviral y se cierra con la compilación justiniana, semejante sucesión sufrió profundas transformaciones”.²⁷

5.4. Orden de suceder

El parentesco con el causante es el fundamento de la ley para la determinación de las personas que han de ser herederos ab-intestatos. Tal supuesto no significa que la ley confiera vocación hereditaria a todos los parientes del fallecido, pero establece grupos y da preferencia a unos grupos sobre otros.

Los grupos se denominan órdenes y la existencia de los parientes comprendidos en el orden que la ley declara preferente, excluye a los de otros órdenes. Por otra parte, la ley considera el hecho de que el parentesco con el causante sea más o menos próximo, o sea, el grado.

²⁷ De Castro y Bravo, Federico. **Compendio de derecho civil**, pág. 40.



“La ley de las XII Tablas refleja los caracteres propios de la realidad socio-política en que ella nace, recogiendo el sistema familiar con la autoridad del pater sobre sus miembros y establece tres categorías de herederos ab-intestatos: a) los herederos sui; b) en defecto de éstos; y, c) en defecto de los dos grupos anteriores, los gentiles, o sea, las personas que integraban la gens a la cual pertenecía el difunto. Se aprecia que no se pasaba al segundo orden sino a falta del primero; y el tercero en defecto de los dos anteriores, existiendo en ese sentido prelación y subordinación”.²⁸

Las personas que eran llamadas en el primer orden herederos sui, son aquellas que al fallecer, estaban sometidas a la mano del mismo, o a su patria potestad de un modo directo.

Es decir, son herederos sui: los descendientes legítimos o adoptivos que se encuentran de manera directa bajo la patria potestad del difunto; las mujeres y los hijos póstumos. Suceden todos sin distinción de grados, o sea, que los de grado más próximo no excluyen a los demás, sino que todos concurren.

5.5. Generalidades

“La herencia viene deferida, en primer término, a los herederos sui: filii; filiae; descendientes no sometidos a otra potestas por la muerte o la emancipación de los ascendientes intermedios; uxor in manu, que ocupa el lugar de hija; nurus in manu o

²⁸ *Ibid*, pág. 42.



nueva del difunto, que sólo es heredera cuando el marido no esté bajo la potestad de éste, al ocurrir su muerte. También son herederos sui los póstumos, es decir, los concebidos al morir el causante y que, de haber nacido en vida de éste, caerían bajo su potestad”.²⁹

Todos los herederos, cualquiera que sea su grado, y siempre que estén bajo la potestad del difunto, son llamados a heredar. La herencia se divide en iguales porciones, cada una de las cuales se llama cuota viril. Pero dejando descendencia bajo la potestad del abuelo, la división se hace a los nietos quienes reciben la cuota que hubiera correspondido, de no haber muerto, su padre.

“No existiendo herederos, se confiere a próximo agnado o a los próximos agnados de igual grado el ius familiae habendae, esto es, el derecho de entrar en los bienes del causante. Entre los agnati, el próximo excluye al remoto; y si concurren varios de igual grado, la herencia se divide por cabezas in capita”.³⁰

Para ver quien es el más próximo, no se atiende al momento de la muerte, sino a aquel en que se sabe ciertamente que el difunto murió sin dejar testamento; en caso de morir testado, se prefiere ver quién es el más próximo en el momento de saberse ciertamente que no hay ningún heredero por el testamento otorgado.

²⁹ **Ibid**, pág. 44.

³⁰ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**, pág. 26.



Si el adnado más próximo renuncia a la herencia o muere antes de haber aceptado, al grado subsiguiente no le compete derecho alguno. No existe, pues, una sucesión entre los varios grados.

A falta de agnados, son llamados los gentiles, es decir, los pertenecientes a la misma gens del difunto. Tal llamamiento no se da ya en la época clásica. El ius civile no conoce la delación sucesiva entre los varios órdenes. Tal significa que si el llamado a heredar en uno de los órdenes deja de entrar en la herencia, no se difiere ésta al orden subsiguiente, sino que queda vacante.

Adviértase, en fin, que las mujeres en cuanto incapacitadas para ser cabezas de familia y para ejercer el atributo de la patria potestas, no pueden tener herederos sui. La herencia de la madre que muere intestada corresponde a los adgnati y a los gentiles.

En el derecho justiniano se extendió el principio, obligando a colacionar a todos los descendientes testamentarios a ab-intestatos que hubieren recibido cualquier liberalidad en vida, entre otras: dote, donaciones propter nupcias, así como cualquier liberalidad impuesta por el testador.

“Siguiendo la vía abierta por el pretor, el derecho imperial otorga una mayor consideración a los vínculos de la sangre. La ley de las XII Tablas no autoriza la



sucesión recíproca entre madre e hijos, a no ser en la segunda clase civil”.³¹

“En el edicto pretorio tal sucesión es posible, pero en la clase de los cognati, que se ordena tras la de los agnados. Un remedio a tales limitaciones viene dado, al conceder a la madre la herencia de sus hijos, salvo que el remedio tiene alcance particular: la concesión se hace ad solatium liberorum amissorum, para consolarla de la pérdida de los hijos”.³²

Suma importancia tienen los senadoconsultos, por virtud de los cuales el principio de la consanguinidad penetra en la sucesión agnaticia civil. En virtud del senatus consultum tertullianum, se otorga a la madre el derecho de suceder a sus hijos. A tal efecto, se requiere que la madre tenga el ius liberorum y que el hijo iustus o vulgo conceptus no deje liberi, ni parens manumissor, ni fratres consanguinei.

El principio de la cognación es tomado también en cuenta en la línea colateral, al disponer que puedan suceder entre sí los hermanos y hermanas emancipados, junto con los no emancipados, aunque no por partes iguales, sino en porción menor que estos últimos.

La romanística indica que la disposición del emperador Justiniano constituye la fundamentación de las legislaciones modernas en relación con las sucesiones hereditarias.

³¹ **Ibid**, pág. 28.

³² **Ibid**, pág. 30.



El sistema justinianeo se caracteriza por: a) la cognación, parentesco natural, atribuye la cualidad de heredero ab-intestato, lo mismo que el parentesco civil o agnación, no importando ya esta última, ninguna preferencia.

Ello significa que la cualidad de heredero ab-intestato puede resultar de la cognación como de la agnación, sin privilegio de esta última; b) existen, de acuerdo al parentesco natural, tres órdenes de herederos: descendientes, ascendientes y colaterales; c) la partición procedía por troncos, entre descendientes y sobrinos o sobrinas, y por cabeza, entre los demás parientes; d) la successio graduum es admitida, evitándose las sucesiones vacantes.

Si el que falleció ab-intestato dejó algún descendiente, sea cual fuere su grado o sexo, bien pertenezca al grupo de los sui juris o alieni juris, excluye a todos los ascendientes y colaterales.

De tal suerte, que los hijos sea cual fuere su sexo son preferidos a los mismos padres, excepción hecha de las leyes que determinan el usufructo de los padres sobre los bienes que los hijos adquirieron en propiedad, pero si hubiere fallecido alguno de los descendientes con hijos, éstos ocuparán el lugar y grado que correspondía a su padre representante, bien sui juris, libres o que dependan de la potestad de su padre, para recibir la parte de la herencia que a su padre le correspondía, caso de que éste no hubiere muerto. Esta forma de suceder es por stirpe.



Si el causante no dejó descendientes, pero viven su padre y madre y otros ascendientes, éstos privan y son preferidos a los cognados colaterales. Y si hubiere muchos ascendientes, tienen que ser antepuestos los más próximos en el grado.

A falta de descendientes y ascendientes, la ley llama a la herencia a los hermanos y hermanas nacidos del mismo padre y de la misma madre. En defecto de éstos, heredan los hermanos uterinos y consanguíneos, o sea, los que lo son por parte de la sola madre o del solo padre.

Si alguien fallecía dejando ascendientes y hermanos germanos, éstos tenían que ser llamados a la sucesión juntamente con aquéllos, pero que si uno de sus hermanos hubiere muerto dejando a su turno hijos, éstos deberían ser excluidos, en todo caso, en los bienes hereditarios.

Los hijos del hermano difunto deberán ser llamados a la sucesión, ocupando el lugar de su padre para recoger la cuota parte que a éste le hubiese correspondido por estirpes.





CAPÍTULO VI

6. El nombramiento del representante de la mortal al existir herederos menores de edad

La partición de la herencia es el reparto de los bienes del fallecido entre los herederos en proporción a la cuota que a cada uno de ellos corresponde. La partición deberá hacerse una vez que se ha acreditado con el testamento o con la declaración de herederos quiénes son las personas con derecho a la herencia y una vez que dichas personas han aceptado la herencia.

El Artículo 917 del Código Civil regula: “La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

Hay que tener en cuenta que la herencia está integrada tanto por los bienes y derechos del difunto como por sus deudas, y que éstas se transmiten a los herederos al igual que los bienes. Por tanto, en la partición deberán inventariarse y ser objeto de adjudicación también las deudas del fallecido.



6.1. La partición de la herencia

El Artículo 918 del Código Civil regula lo siguiente: “Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte, y la sucesión puede ser a título universal y a título particular”.

La partición de la herencia puede ser de tres tipos: a) voluntaria; b) judicial; c) realizada por contador-partidor.

Se entiende por partición voluntaria aquella que efectúan todos los herederos de común acuerdo. Puede formalizarse en documento privado, pero es conveniente efectuarla en escritura pública ante notario, siendo necesario hacerla en escritura ante el mismo cuando en la herencia existen bienes como los inmuebles, y los cuales son inscribibles en los distintos registros públicos. La escritura de partición puede realizarse en la notaría que libremente elijan los herederos y requiere que la escritura de partición la firmen todos los herederos, personalmente o por medio de apoderado.

El Código Civil vigente, regula en el Artículo 919 que: “La asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado. El título es universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados”.



Si los herederos no se ponen de acuerdo sobre cómo repartir los bienes del fallecido deberán acudir al Juez de Primera Instancia para que se realice una partición judicial. En este caso, el Juez designará un perito para que forme el cuaderno particional con el reparto de los bienes de la herencia.

El Código Civil vigente, en el Artículo 920 regula: “El heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia donde alcancen los bienes de ésta.

El legatario sólo responde de las cargas que expresamente le imponga el testador”.

La citada norma en el Artículo 921 regula: “El heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta.

El legatario sólo responde de las cargas que expresamente le imponga el testador”.

También el Artículo 922 regula: “Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión”.

El Código Civil, en el Artículo 923 indica: “La capacidad para suceder se rige por la ley del domicilio que tenga el heredero o legatario al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, cuando se trate de bienes situados fuera de la República”.



6.2. El nombramiento del representante de la mortual

“Por último, la partición puede hacerla una persona denominada contador-partidor, que puede ser un contador-partidor testamentario o dativo. Contador partidor testamentario es aquel que ha sido nombrado con tal carácter por el testador en el testamento para que realice la partición de la herencia. El contador-partidor dativo es el nombrado por el Juez a solicitud de los herederos que representen al menos el cincuenta por ciento del haber hereditario. La partición de la herencia realizada por el contador-partidor requerirá, una vez hecha, la aprobación del Juez. El nombramiento de contador-partidor, sea testamentario o dativo, evita la necesidad de efectuar una partición judicial, que siempre requiere más tiempo e implica mayores gastos.”³³

Comenzará con unos antecedentes en los que se reseñarán las circunstancias personales y familiares del difunto como la fecha y lugar de fallecimiento, domicilio habitual en el momento de fallecer, estado civil, existencia o no de descendientes y ascendientes, y los datos del testamento o, en defecto de éste, de la declaración judicial o notarial de herederos intestados.

A los antecedentes seguirá el inventario del activo y del pasivo, en el que se mencionarán separadamente los bienes y derechos integrantes del activo y las deudas integrantes del pasivo, en ambos casos con indicación de su respectivo valor.

³³ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español, común y foral**. Pág. 56.



El tercer apartado será el referente a la liquidación de la herencia y, en su caso, de la sociedad de gananciales, en el que se sumará y se expresará el valor de todas las partidas del activo y de todas las partidas del pasivo, y se determinará el valor neto de la masa hereditaria restando del activo el importe del pasivo. Igualmente se indicará en este apartado el valor de la cuota correspondiente a cada uno de los herederos y, en su caso, el valor de la cuota correspondiente al viudo o la viuda por la liquidación de la sociedad de gananciales.

Finalmente, se incluirá un último apartado en el que se reseñarán las adjudicaciones que se hagan a cada uno de los interesados.

La herencia de una persona fallecida está integrada por sus bienes privativos y por la mitad de los gananciales.

Con carácter general, puede decirse que son bienes privativos los que el fallecido adquirió por cualquier título antes de casarse y los recibidos posteriormente por herencia o donación.

“Son bienes gananciales los adquiridos por compra por el fallecido una vez contraído el matrimonio o mediante cualquier otro contrato de carácter oneroso. El dinero existente en el momento del fallecimiento se presume ganancial, salvo que se pueda demostrar que pertenecía privativamente a uno sólo de los cónyuges en todo o en parte. A la masa hereditaria ha de sumarse también el valor de los bienes colacionables, que son



aquellos bienes donados en vida por el fallecido a algún legitimario y cuyo valor debe ser tenido en cuenta a la hora de hacer la partición para que el donatario reciba de menos en la partición una cantidad igual a lo que ya recibió en vida por donación.”³⁴

6.3. Generalidades

El reparto de los bienes que integran la herencia deberá hacerse en la forma establecida por el testador en el testamento. Si no existe testamento y se trata de herederos intestados, la partición podrá hacerse de la forma que libremente decidan los herederos, siempre que se respete la cuota o parte que a cada uno de ellos corresponde por ley en la herencia del difunto.

El testador puede limitarse a establecer en el testamento la cuota o porcentaje que corresponde a cada uno de los herederos nombrados respecto del total haber hereditario. En este caso, los herederos podrán distribuirse entre ellos los bienes integrantes del caudal hereditario de la forma que libremente acuerden, siempre que el valor de lo recibido por cada heredero sea igual a la cuota establecida a su favor por el testador.

El testador puede no limitarse a nombrar herederos en el testamento sino también efectuar en el mismo el reparto o partición de los bienes entre los herederos, asignado a cada uno de éstos bienes concretos en pago de su cuota hereditaria. Es el llamado

³⁴ Coviello. **Ob.Cit**, pág. 65.



testamento particional. En este caso, los herederos deberán ajustarse a lo ordenado por el testador en su testamento en orden al reparto de los bienes.

No obstante lo anterior, sea cual fuere la fórmula empleada por el testador en el testamento, consistente en la asignación de cuotas o adjudicación de bienes concretos a cada heredero en pago de su cuota, los herederos pueden de común acuerdo realizar la partición de manera distinta a la ordenada por el testador. Pero en el caso de que procedan de esta manera, deberán tener en cuenta las posibles consecuencias de tipo fiscal que conllevará hacer la partición de manera distinta a la establecida por el testador.

6.4. Nombramiento del representante de la mortual al existir herederos menores de edad

“Si el heredero es menor de edad, estará representado por sus padres en la aceptación y en la partición de la herencia, y si está incapacitado judicialmente estará representado por sus tutores. Los padres pueden aceptar libremente una herencia en nombre de sus hijos menores de edad, sin necesidad de autorización judicial, pero la aceptación se hará siempre a beneficio de inventario.”³⁵

El Artículo 924 del Código Civil regula: “Son incapaces para suceder como herederos o legatarios, por causa de indignidad:

³⁵ Lehmann, Heinrich. **Tratado de derecho civil**. Pág. 76.



- 1°. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge, conviviente de hecho, o hermanos de ella. Esta causa de indignidad subsistirá no obstante la gracia acordada al criminal o la prescripción de la pena;
- 2°. El heredero mayor de edad que, siendo sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión, no la denunciare a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiere procedido de oficio. Si los homicidas fueren ascendientes o descendientes, cónyuge o conviviente de hecho, o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar;
- 3°. El que voluntariamente acusó al autor de la herencia, de un delito que merezca por lo menos la pena de un año de prisión;
- 4°. El condenado por adulterio con el cónyuge del causante;
- 5°. El pariente del autor de la herencia si, habiendo estado éste demente y abandonado no cuidó de él de recogerlo o asilarlo en establecimiento público, si hubiere podido hacerlo;
- 6°. El padre o la madre que haya abandonado a sus hijos menores de edad o que los haya corrompido o tratado de corromper, cualquiera que sea la edad de los hijos;



- 7°. El que con dolo o coacción obligare al testador a hacer testamento, a cambiarlo o revocarlo;
- 8°. El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento o revocar el que tuviere hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro testamento posterior; y
- 9°. El que ejerciere violencia sobre el notario o testigos, para impedir el otorgamiento del testamento, o para conseguir que se teste a su favor o a favor de otra persona”.

El Artículo 925 del Código Civil regula: “Las incapacidades enumeradas en el Artículo anterior no se aplican cuando el causante así lo dispone en disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las hayan producido”.

El Código Civil en el Artículo 926 regula que: “Son incapaces para suceder por testamento:

- 1°. Los ministros de los cultos, a menos que sean parientes del testador;
- 2°. Los médicos o cirujanos que hubieren asistido al testador en su última enfermedad, si éste falleciere de ella, salvo que sean parientes del testador;



- 3°. El notario que autoriza el testamento y sus parientes, y los testigos instrumentales;
- 4°. El tutor, el protutor y los parientes de ellos si no se hubieren aprobado las cuentas de la tutela, a no ser que fueren parientes del pupilo; y
- 5°. Las instituciones extranjeras, cualquiera que sea su finalidad”.

Para que los padres puedan renunciar una herencia que corresponde a uno de sus hijos menores, necesitarán autorización judicial, a menos que preste su consentimiento a la aceptación en escritura pública.

Los tutores pueden aceptar a beneficio de inventario la herencia de la persona sujeta a tutela, pero necesitarán autorización judicial para aceptarla pura y simplemente o para renunciar la herencia.

Los padres pueden intervenir libremente en una partición de herencia en la que uno de sus hijos menores sea heredero. Por el contrario, los tutores deberán someter la partición hereditaria a la aprobación de juez una vez que haya sido hecha.

El Artículo 929 del Código Civil vigente regula: “Derecho de representación hereditaria, es el que tienen los descendientes de una persona para heredar en lugar de ella, si hubiere muerto antes que su causante. Igual derecho existe cuando el heredero ha



renunciado la herencia o la ha perdido por indignidad. En estos casos, los hijos descendientes tendrán derecho a heredar representando al repudiante o al excluido.

La persona que por indignidad perdiere el derecho a heredar, en ningún caso tendrá la administración de los bienes de los que entren a representarlo”.

La citada norma regula en el Artículo 930 lo siguiente: “No hay representación en la línea ascendiente ni de algún otro pariente fuera de los mencionados en los artículos anteriores”.

El Artículo 932 del Código Civil regula que: “Siempre que se herede por representación en la línea recta descendiente, la división de la herencia será por estirpes de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado sí viviese”.

El Código Civil vigente, regula en el Artículo 933 lo siguiente: “Las disposiciones de este capítulo rigen la sucesión intestada y testamentaria; pero la representación en caso de testamento, sólo se efectuarán cuando los herederos y legatarios sean parientes del testador”.

“El albacea, también llamado testamentario, es aquella persona designada por el testador en su testamento para que vele por el cumplimiento de su voluntad expresada



en el testamento. Las facultades del albacea serán las que el testador le haya atribuido en el testamento y, a falta de tal atribución, serán las siguientes:

- a) Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador, conforme a lo dispuesto en el testamento o en su defecto según la costumbre del lugar.
- b) Entregar los legados que consistan en dinero en metálico.
- c) Vigilar el cumplimiento del resto de las disposiciones testamentarias y defender, incluso judicialmente, la validez del testamento.
- d) Tomar las medidas y precauciones necesarias para la conservación de los bienes de la herencia.
- e) Puede nombrarse a un único albacea o a varios, y en caso de ser varios, pueden designarse con carácter mancomunado, para que tengan que actuar todos ellos conjuntamente, o solidario, en cuyo caso bastará lo que decida uno cualquiera de ellos.”³⁶

Debe tenerse presente que si se quiere vender un bien que integra el acervo sucesorio y hay menores, no se puede vender sin obtener antes la autorización.

³⁶ Bonnecase. **Ob.Cit**, Pág. 54.



Para ello hay que acompañar tasaciones de los bienes. Si éstas son aprobadas otorga la autorización del venta, generalmente por plazos muy breves, consistente en treinta días dentro de los cuales el representante legal del menor, quien es por lo general el padre o madre sobreviviente, queda autorizado a firmar la escritura en representación del menor.

La madre o padre del menor no puede disponer libremente de ese dinero sino que debe proponer una inversión del capital, como lo es la compra de otro inmueble o bien dejarlo invertido, a la orden del juez, a plazo fijo y renovable automáticamente, preferentemente en dólares, hasta la mayoría de edad del menor o hasta que se proponga otra inversión autorizada por el juez.

Generalmente, si el representante legal del menor no propone antes de la venta una inversión inmediata, el juzgado le ordena depositar el dinero en la forma descrita precedentemente, después de efectuada la venta del bien.

Obviamente, los herederos mayores de edad si podrán disponer de su porción hereditaria, pero no el menor, cuyos intereses se intenta salvaguardar.





CONCLUSIONES

1. La sustitución no es admitida en todos los derechos de conformidad con la legislación civil de Guatemala, debido a que la sucesión se origina mediante la modificación de la titularidad que existe en las relaciones de los derechos de personalidad y familia que son los que por regla general tienen carácter de intransmisibilidad.
2. La doctrina regula la sucesión voluntaria unilateral y bilateral evitando la confusión que surge del origen de la sucesión, así como también determina la legal y necesaria, reconociendo la legislación civil en ésta última la testada en sus dos variantes libre y limitada; que se encuentran bajo la dependencia de los herederos.
3. Es fundamental que no se despoje a los menores de edad de la herencia que les corresponde, siendo necesario que tengan conocimiento de sus derechos relacionados con su masa hereditaria y de la figura del representante de la mortual y de la forma en que se desarrolla el proceso sucesorio.
4. La problemática actual derivada de la ignorancia de la forma en que se desarrolla el proceso sucesorio cuando existen menores de edad se soluciona con el estudio y análisis del representante de la mortual y el papel que representa el mismo en la herencia y masa hereditaria en la legislación civil de Guatemala.



5. La presencia del representante de la mortual cuando concurren menores de edad para heredar, se determina ya que garantiza que los derechos que son correspondientes a dichos menores se respeten y se logra ya que se realizan las diligencias administrativas y judiciales evitando que mayores de edad los despojen de sus derechos hereditario.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala a través de los diputados, determine que el derecho de sucesiones es regulador del destino de las titularidades y de las relaciones jurídicas activas y pasivas de una persona después de su muerte y que la sucesión se origina a través de la modificación de la titularidad de las relaciones y de los derechos familiares y de la personalidad, determinando el ámbito de actuación de la autonomía de la voluntad; las normas imperativas y dispositivas que suplirán la voluntad del causante y los trámites que sean necesarios para el reparto de los bienes hereditarios.
2. El Organismo Legislativo, debe regular específicamente la sucesión voluntaria unilateral y bilateral para evitar la confusión del origen de la sucesión, así como también establecer la legal y necesaria, señalando la testada en sus variantes libre y limitada que se encuentran bajo la dependencia de los herederos, siendo para ello necesario contar con normas jurídicas reguladoras de la transmisión patrimonial de los derechos y obligaciones transmisibles de una persona fallecida; sea mediante disposición legal o por voluntad del difunto.
3. Es necesario que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, realice programas de capacitación para determinar la importancia de que los menores de edad no sean despojados de la herencia que les corresponde, siendo necesario que tengan conocimiento de sus derechos; los cuales se relacionan



con su masa hereditaria para que el representante de la mortual administre correctamente su herencia y pueden disponer de sus bienes por medio de testamento de conformidad con la legislación civil guatemalteca.

4. Es fundamental que el Organismo Legislativo mediante el Congreso de la República de Guatemala, señale que cuando en un proceso sucesorio intestado exista la concurrencia de menores de edad, es necesario tener la debida autorización judicial en relación con la partición de la masa hereditaria para evitar con ello abusos en la distribución de los bienes correspondientes en la partición y contar con la presencia del representante de la mortual; quien es el encargado de la equitativa distribución y de asegurar el respeto de los derechos de los menores de edad.

5. Los oficiales y los abogados litigantes, tienen que señalar dentro de los procesos sucesorios judiciales y extrajudiciales que los derechos a la sucesión de una persona se tienen que transmitir desde el momento de su muerte, y la sucesión puede ser a título universal y particular, siendo el representante de la mortual quien tiene que encargarse de la representación de los menores de edad al momento de heredar, garantizando los derechos y llevando a cabo las diligencias administrativas y judiciales evitando con ello que sean despojados de su derecho hereditario.



BIBLIOGRAFÍA

BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil**. México, D.F: Ed. José Cajica, 1946.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Fénix, 1998.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 2005.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral**. Madrid, España: Ed. Reus, 1962.

CAMUS, Francisco. **Derecho de obligaciones**. Cuba: Ed. Habana, 1942.

COVIELLO, Nicolás. **Doctrina general de derecho civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. UTEHA, 1956.

CRUZ, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio**. Guatemala: Ed. El Progreso, 1884.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil**. Madrid, España: Ed. González, 1964.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Derecho, 1959.

LEHMANN, Heinrich. **Tratado de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Derecho, 1956.

MAZEAUD, Henri. **Lecciones de derecho civil**. Buenos Aires, Argentina, 1959.



MESSINEO, Francesco. **Manual de derecho civil y comercial**. Buenos Aires Argentina: Ed. Jurídica, 1954.
PLANIOL, Macel y Jorge Ripert. **Tratado práctico de derecho civil francés**. La Habana, Cuba:Ed. Cultural, 1946.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Derechos, 1957.

ROJINAS VILLEGAS, Rafael. **Derecho mexicano**. México, D.F.: Ed. Robledo, 1959.

SALVAT, Raymundo. **Tratado de derecho civil argentino**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley, 1946.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Valladolid, 1932.

VELÁSQUEZ DE VILLATORO, Hilda Violeta. **Lecturas seleccionadas y casos de derecho civil IV**. Guatemala: Ed. Fénix, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

Código Civil. Decreto Número 106. Jefe del gobierno de la República. Guatemala, 1964.

Código de Notariado. Decreto Número 314. Congreso de la Republica de Guatemala, 1947.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Número 107. Jefe del Gobierno de la República. Guatemala, 1964.